



#5

Noviembre/
diciembre
2020

Crítica jurídica y política en Nuestra América

Pluralismo jurídico
y normativo. Más
allá del *derecho
permitido* del
Estado y la Lex
Mercatoria de la
globalización

Boletín del
Grupo de Trabajo
**Crítica jurídica
y conflictos
sociopolíticos**



CLACSO

PARTICIPAN EN ESTE NÚMERO

Carlos Rivera Lugo
José Ricardo Robles Zamarripa
Aleida Hernández Cervantes
Claudia A. Mendoza Antúnez
Joanna González Quevedo
Sonia Boueiri Bassil
Beatriz Rajland

Crítica jurídica y política en Nuestra América. Pluralismo jurídico y normativo.

Más allá del derecho permitido del Estado y la Lex Mercatoria de la globalización / Carlos Rivera Lugo ... [et al.] ; coordinación general de Beatriz Rajland ; Lucas Machado Fagundes ; Mylai Burgos Matamoros ; editado por Carlos Rivera Lugo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2020.

Libro digital, PDF - (Boletines de grupos de trabajo)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-722-798-7

1. Pueblos Originarios. 2. Pluralismo. 3. Elecciones. I. Rivera Lugo, Carlos, ed. II. Rajland, Beatriz, coord. III. Machado Fagundes, Lucas, coord. IV. Burgos Matamoros, Mylai, coord.

CDD 306.2098



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Boletines de Grupos de Trabajo

Director de la colección - Pablo Vommaro

CLACSO Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány - Secretaria Ejecutiva

Nicolás Arata - Director de Formación y Producción Editorial

Gustavo Lema - Director de Comunicación e Información

Equipo Editorial

María Fernanda Pampín - Directora Adjunta de Publicaciones

Lucas Sablich - Coordinador Editorial

María Leguizamón - Gestión Editorial

Nicolás Sticotti - Fondo Editorial

Equipo

Natalia Gianatelli - Coordinadora

Cecilia Gofman, Giovanni Daza, Rodolfo Gómez, Teresa Arteaga

y Tomás Bontempo.

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | <clacso@clacsoinst.edu.ar> |

<www.clacso.org>



Este material/producción ha sido financiado por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Asdi.

La responsabilidad del contenido recae enteramente sobre el creador. Asdi no comparte necesariamente las opiniones e interpretaciones expresadas.

Coordinador/as

Beatriz Rajland

Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas

Argentina

brajland@gmail.com

Lucas Machado Fagundes

Programa de Pós-Graduação em Desenvolvimento

Socioeconômico. Unidade Acadêmica de Ciências Sociais Aplicadas.

Universidade do Extremo Sul Catarinense.

Brasil

lucas-sul@hotmail.com

Mylai Burgos Matamoros

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

México

mylai.burgos.matamoros@gmail.com

Editor

Carlos Rivera Lugo

Contenido

4 Presentación

NOMOS

8 Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico

Una apuesta más allá de la lógica del "derecho permitido"

José Ricardo Robles Zamarripa

30 Pluralismo jurídico transnacional

Una expresión jurídica de la globalización hegemónica

Aleida Hernández Cervantes

45 Diálogo intercultural

El pluralismo jurídico en la jurisprudencia mexicana

Claudia A. Mendoza Antúnez

53 Empoderamiento político y republicanismo democrático

Redefinición en clave teórica de las instituciones de participación directa: las instituciones de participación inmediata. El caso Ecuador

Joanna González Quevedo

GRIETAS

70 Las cruciales elecciones parlamentarias 2020 en Venezuela

Sonia Boueiri Bassil

92 Algunas reflexiones sobre la Argentina en contexto de pandemia

Beatriz Rajland

| Presentación

Al Grupo de Trabajo (GT) CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos” le place presentarles este quinto número de nuestro Boletín “Crítica jurídica y política en Nuestra América”. En este número destacamos el tema del pluralismo jurídico, uno de nuestros principales temas de interés y objetos de investigación. Precisamente, una de las principales tesis de la crítica jurídica latinoamericana y caribeña es que vivimos crecientemente en un mundo en que existe una constelación dinámica de fuentes y procesos materiales de producción de normatividad que trascienden ya al Estado y ejercen cierta autonomía frente a éste. Por un lado, está el mercado capitalista mismo, sea a nivel nacional o global, y por otro lado está la amplia grama de asociaciones que afirman sus diferencias con las lógicas del capital, desde los pueblos hasta las comunidades y los movimientos sociales, entre otros. El monismo jurídico de los discursos oficiales e, incluso, de los programas de estudios de nuestras Facultades de Derecho, es para todos los fines prácticos ya algo del pasado.

Claro está, en términos reales el Estado capitalista moderno nunca fue la fuente material única de prescripción normativa. Siempre ha existido una pluralidad de sistemas normativos. No obstante, el orden capitalista y colonial impuso sus usos, costumbres e intereses como dominantes; le otorgó una validez universal y, de paso, pretendió siempre invisibilizar la normatividad propia de las clases y grupos subalternos. Sin embargo, como toda forma social derivada, en última instancia, del capital para asegurar su dominación continuada, ésta carga con una contradicción inherente de la que no tiene escape. Es por ello un campo permanente de lucha.

No hay dominación que exista con independencia de su contrario, la resistencia y la rebelión. Producto de ello, han emergido, más allá del Estado, una pluralidad de fuentes materiales societales y comunitarias, las otrora invisibilizadas. Desde éstas se han empuñado modos alternativos de producción normativa y de hacer justicia que han servido para forzar el reconocimiento de otras visiones de mundo y proyectos de país y de sociedad, así como de nuevos derechos y nuevas posibilidades para la gobernanza democrática real, incluyendo la administración de la justicia. El pluralismo jurídico y normativo del presente se impuso no a partir de las racionalidades sacrosantas que apenas encubren su carácter ideológico, sino desde esa normatividad viva y comprometida que es la autodeterminación de los de abajo, la cual crecientemente desborda las formas históricas del Estado y del mismo derecho.

El compañero José Ricardo Robles Zimarripa, miembro de nuestro GT, nos advierte contra el intento por parte del Estado de reducir el pluralismo jurídico a un “derecho permitido”, detrás del cual se sigue negando, en el fondo, la creciente autonomía normativa de los pueblos originarios o las comunidades indígenas, y el reclamo de igualdad para sus prescripciones basadas en sus usos y costumbres. De ahí que hay que rechazar este tipo de pluralismo reaccionario para dedicarnos, en su lugar, a potenciar un pluralismo realmente emancipador y contrahegemónico. Por otra parte, la compañera Aleida Hernández Cervantes, también integrante de nuestro GT, expone sobre el “pluralismo jurídico ilegítimo” que se ha impuesto bajo la globalización transnacional en atención a los intereses económicos hegemónicos del capitalismo contemporáneo. Puntualiza en que ello viene a abonar a la crisis de la estatalidad del derecho. Una tercera colaboración sobre el tema del pluralismo jurídico proviene de la compañera Claudia A. Mendoza Antúnez. Esta aborda el tema del diálogo intercultural que se produce al interior del pluralismo jurídico, según ejemplificado por algunos desarrollos jurisprudenciales en México.

En este número, se abordan también otros temas. La profesora Joanna González Quevedo escribe sobre el concepto de *empoderamiento* en relación al desarrollo de las instituciones de participación democrática directa postuladas en el constitucionalismo ecuatoriano. Por su parte,

la compañera del GT, Sonia Boueiri Bassil, nos comparte un valioso testimonio acerca del conflicto que sirve de contexto a las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre pasado en Venezuela y un análisis del balance positivo de sus resultados en favor del proceso revolucionario bolivariano. Finalmente, la compañera Beatriz Rajland, co-coordinadora de nuestro GT, nos comparte algunas reflexiones y propuestas en torno a la actual coyuntura en Argentina, sobre todo en medio del impacto de la pandemia del COVID-19.

Aprovechamos la oportunidad para desearles a todas y a todos unas felices fiestas, y un nuevo año lleno de luchas y conquistas no sólo contra la pandemia del COVID-19 sino que también contra la crisis mayor en la que se inserta: la del capitalismo y sus lógicas salvajes.

Carlos Rivera Lugo
Editor

Nomos

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 5 · Noviembre/diciembre 2020

Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico

Una apuesta más allá
de la lógica del “derecho
permitido”

José Ricardo Robles Zamarripa*

“Queremos un mundo donde quepan muchos mundos”.

Movimiento Zapatista de Liberación Nacional

Estas breves líneas buscan sembrar inquietudes más que brindar respuestas. Sin embargo, no se tratan de cuestionamientos aleatorios o reflexiones desinteresadas. En este texto, pretendo compartir varias ideas que son reacciones a posibles puntos de contacto entre los conocimientos,

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente candidato a doctor del programa *Derechos Humanos en las Sociedades Contemporáneas* del Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra, Portugal. Miembro del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”. Colaborador solidario con diversas luchas por los derechos humanos, en particular de los pueblos y las comunidades originarias.



experiencias y las luchas de muchos pueblos y comunidades originarias y el pluralismo jurídico para resaltar, particularmente, tres cuestiones: 1) La utilidad de pensar en el “derecho permitido” para ir más allá de las exigencias por el reconocimiento de la diversidad jurídica; 2) Cómo la idea de la línea y las dinámicas abismales pueden ayudar a comprender fenómenos que, sin esa consideración, se juzgarían como “paradójicos” y cómo esto suele afectar a los pueblos originarios; y 3) Lo fundamental de la determinación del “centro” desde dónde construimos nuestros diagnósticos, pensamientos y propuestas y cómo esto impacta -entre otras cosas- cómo concebimos las relaciones entre las luchas, conocimientos y aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y sus múltiples relaciones con el pluralismo jurídico. Todo esto, con la finalidad de sumar, así sea un poco, a las reflexiones y propuestas que buscan impulsar un pluralismo jurídico útil a fines emancipatorios y contra-hegemónicos.

La construcción del “otro” y lo que hace como inexistente, irrelevante o indeseable

Antes de abordar directamente la relación existente entre múltiples personas, comunidades y pueblos originarios y el pluralismo jurídico, valdría la pena indicar que una de las estrategias que permite -o al menos facilita- generar una lógica de imposición y legitimación del dominio de

unos sujetos sobre otros, pasa por construir como “vacío” aquello que no lo está, como “ausente” aquello que está presente, como despreciable aquello que es valioso, y como inaceptable todo aquello que impida que ese dominio y opresión existan y se mantengan (Santos, 2014; 2018). Además, esta dinámica está estrechamente vinculada con diversas estrategias de “encubrimiento” del “otro”, ya sean personas, colectividades, sistemas sociales o civilizaciones enteras (Dussel, 1992). Estrategias como esas permiten que sea posible justificar o legitimar que lo “nuevo” se instaure y, posteriormente, que lo que está vigente, se defienda de múltiples formas debido a que lo que existía antes en un determinado lugar, fue “encubierto” y producido activamente como no-existente. Esto por supuesto, es particularmente nítido cuando pensamos en las civilizaciones originarias de Abya Yala afectadas desde hace siglos por la invasión europea y sus continuidades coloniales presentes hasta el día de hoy.

Estas dinámicas por supuesto se presentan también con los sistemas normativos, incluidos los jurídicos. Particularmente, al considerar socialidades trazables hasta antes de la configuración de los Estados contemporáneos como lo son los pueblos y comunidades originarias, eso significa que desde hace más de 500 años sus reglas y principios fueron invisibilizadas, sus instituciones fueron menospreciadas, y sus normas de convivencia social y civilizacional fueron encubiertas o producidas como inexistentes, despreciables o necesitadas de un control radical paternalista para que pudiera justificarse la hegemonía del proyecto moderno-occidental dominante. Esa hegemonía, con diversas adaptaciones a través del paso de los siglos, sigue vigente de múltiples formas y, en gran medida, marca la de manera indeleble las relaciones que hasta el día de hoy existen entre los pueblos y comunidades originarias con el Estado y otros actores sociales, así como las características y las posibilidades del pluralismo jurídico para estos sujetos sociales.

Esto impacta varios aspectos, entre ellos la determinación de lo que se considera derecho y lo que no, lo que se juzga legal o ilegal, la calificación de quiénes son sujetos de derecho y quiénes no y, también en qué entidades, qué sujetos, pueden producir derecho y cuáles no, así como

quiénes pueden determinar qué cosas, necesidades o bienes básicos son derechos y cuáles no.

La importancia política de impulsar y defender un “horizonte pluralista”

Desde hace unos años, Boaventura de Sousa Santos, respondiendo a ciertos desarrollos sobre el pluralismo jurídico, recordaba que éste tiene, al menos, dos potenciales: uno, su utilidad y fuerza analítica; y dos, su desafío político a los Estados que construyen su legitimidad con base en el monopolio del derecho (Santos, 2009: 63-64). Lo relevante es que, desde ese momento, este autor resaltaba un factor que me interesa destacar en este espacio. Debe darse peso no sólo al potencial analítico del pluralismo sino también y, sobre todo, a su sentido político. Pues parecería que algunos enfoques consideran que una vez “agotadas” las discusiones teóricas sobre el pluralismo y la “novedad” del término (Tamanaha, 2008), puede tirarse por la borda su carácter desafiante a los sistemas jurídicos dominantes. Esto podría ser posible si es que los sistemas jurídicos dominantes ya hubiesen cambiado significativamente, pero, mientras esto no sea así, de nada o de muy poco sirve que en las torres de marfil de la academia ya se haya llegado a la versión más refinada y sofisticada del pluralismo sin cambiar el mundo realmente existente.

Ahora bien, hay muchos factores del sistema jurídico dominante, pero aquí quiero concentrarme en uno: el proyecto e implementación de la ideología del monismo jurídico por el cual se coloca al Estado como el único generador de derecho en sintonía con la “mirada tradicional” que bien denunciaba Oscar Correas (2007); esa tradición que “exigía la inexistencia de otro poder que no fuera el poder del poderoso: un país, un poderoso, un sistema jurídico” (Correas, 2007: 7). Como bien lo refería este autor, esa ideología no puede sostenerse ya pues, si se analizan las realidades con seriedad, en nuestras sociedades, más que un único sistema jurídico vigente, encontramos “múltiples sistemas normativos, rivales, enfrentados, con fuerza -efectividad- diversa, cambiante, errática.” (Correas, 2007: 8)

Esta denuncia hacia el proyecto monista, es un elemento de suma importancia y común a varias propuestas teóricas sobre el pluralismo jurídico coincidentes en el hecho de haber puesto en cuestión la imagen monolítica del Derecho desafiando “la afirmación principal del sentido común sobre el Derecho en la modernidad: el Derecho es sólo el Derecho estatal” (Morcano, Soto, et al., 2014: 13-14). De cierta forma, el pluralismo responde a una constatación fáctica muy sencilla “no existe una sola realidad”, y esto es lo que después de muchos años de lucha, varios sujetos sociales se han esforzado en defender, rechazando que la explicación del mundo sea una, que todo sea monocromático, que sólo haya una forma de organizar la vida, y una forma sola de concebir, producir y aplicar el derecho.

Ante eso, ¿por qué sería necesario tener un enfoque crítico para reconocer, valorar y potenciar ese pluralismo? Porque a pesar de muchos esfuerzos, en su estado actual, el sistema jurídico dominante-hegemónico sexista, colonialista, racista y capitalista, se empeña en construir y desprender su fuerza y bases más sólidas del monismo jurídico; del monopolio de la producción de normas y del reconocimiento de prácticas siempre y cuando aquellas emanen y giren sobre el eje del Estado o, al menos, estén controladas por éste, ya sea que ese control sea solamente discursivo, constante o excepcional. Sin olvidar que ese control será siempre susceptible de ser violentamente ejercido si se considera necesario por quienes ejercen el poder. Y por supuesto, el pluralismo está atravesado también por dinámicas en las que los Estados, no son siempre los actores “más poderosos” si pensamos por ejemplo en las empresas transnacionales aunque, incluso allí, el Estado juega un rol relevante en su propio proceso de “descentralización” o decrecimiento (Santos, 2009: 69-70).

Estas ideas pueden hilvanarse con el trabajo y esfuerzo teórico desarrollado por pensadores como Antonio Carlos Wolkmer. Como se sabe, este autor es un referente en abordar de manera sólida y comprehensiva diversas aristas que permiten entender el pluralismo jurídico en la historia de la humanidad y su peso en la configuración de las sociedades en las que vivimos. Destaca el compromiso de este autor por impulsar

una nueva cultura jurídica situada, más justa, y un pluralismo jurídico de carácter liberador y transformador (Wolkmer, 2018). Para este autor, un factor muy relevante es comprender el pluralismo como “marco de ruptura y denuncia de los mitos sacralizados de lo instituido y como expresión más directa de los reales intereses y exigencias de la experiencia interactiva multicultural” (Wolkmer, 2018: 142).

Sobre esa base Wolkmer propone concebir el pluralismo jurídico como: *“una multiplicidad de manifestaciones o prácticas normativas en un mismo espacio sociopolítico, accionadas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”* (Wolkmer, 2018: 30).

Y, pensando concretamente en América Latina, pero sin dejar de lado las tensiones geopolíticas del sistema mundo, Wolkmer nos reitera que:

...el análisis de sociedades periféricas como la latinoamericana, marcada por instituciones frágiles, histórica exclusión de su pueblo y secular intervencionismo estatal, se transforma en imperiosa la opción por un pluralismo innovador, un pluralismo jurídico inserto en las contradicciones materiales y en los conflictos sociales y, al mismo tiempo, determinante en el proceso de prácticas cotidianas insurgentes y del avance de la “autorregulación” del propio poder societario. El pluralismo jurídico, de características comunitarias y participativas, está concebido a partir de una nueva cosmovisión y una nueva ética, por el reflujo político y jurídico de nuevos sujetos –los colectivos; de nuevas necesidades deseadas, los derechos construidos por el proceso histórico; y por el reordenamiento de la sociedad política– la descentralización normativa del centro para la periferia; del Estado para la sociedad; de la ley para los acuerdos, los arreglos, la negociación. Es, por lo tanto, la dinámica interactiva y flexible de un espacio comunitario abierto, compartido y democrático. (Wolkmer, 2018: 142)

Como se advierte, el pluralismo jurídico es reflejo de un fenómeno mucho más amplio: el pluralismo de mundos. El pluralismo tanto de ontologías como de epistemologías; éste está en todos lados, tanto histórica como contemporáneamente. Y se presenta en distintos espacios y niveles de

nuestras sociedades, y, dependiendo del contexto, efectivamente regula lo que las personas, pueblos o comunidades hacen o dejar de hacer. Esto debe considerarse siempre teniendo presente que no es lo mismo pensar y vivir el pluralismo jurídico desde el Sur Global que desde el Norte Global. Pluralismo es también coexistencia de distintos sistemas normativos que estará siempre influida por las relaciones de poder presentes en cada contexto, y las desigualdades estructurales que allí se presenten.

La construcción de un “horizonte pluralista” (Yrigoyen, 2004) no es una tarea sencilla y esto es particularmente cierto cuando se piensa en la situación de muchas de las comunidades y pueblos originarios en América Latina que han tenido que enfrentarse a distintos embates que niegan la pluralidad o que la reducen a aquello que sea conveniente y aceptable para el sistema social y jurídico dominante. Como bien lo indica Raquel Yrigoyen, estos pueblos han recibido diversos tipos de violencias derivadas de “la ideología de la inferioridad natural de los indios del siglo XVI y la herencia republicana de la idea del Estado-nación y la identidad Estado-derecho del siglo XIX” (Yrigoyen, 2004: 171). Posturas que van desde el exterminio físico, pasando por controles paternalistas, hasta dinámicas asimilacionistas e integracionistas culminando con enfoques que reconocen la pluralidad -algo no menor- pero que, muchas veces, permiten que subsista la opresión y dominio sobre las realidades y sistemas jurídicos de los pueblos originarios cuando su diversidad es calificada como “inaceptable”. Por ejemplo, esos reconocimientos no han impedido una lamentable constante como el neo-extractivismo que hasta hoy día afecta profundamente a varios pueblos y comunidades originarias a pesar del reconocimiento constitucional de su derecho, sus derechos y su autonomía.

Con todo esto en mente, habría que enfatizar un punto. No es que la perspectiva monista ya “no pueda sostenerse”, quizá sería más preciso indicar que ésta no puede sostenerse si le falta un factor determinante: **la imposición**. Reconocer el pluralismo es reconocer la pluralidad de la vida, y buscar la construcción de una cierta horizontalidad entre diversos sistemas jurídicos, cierto, pero no por ello debe ignorarse la coexistencia constante de proyectos de mundo, de derecho, interactuando

todo el tiempo y que, sobre todo, esa interacción, por múltiples razones, no se da en igualdad de condiciones. Habría que siempre añadir a las reflexiones sobre el pluralismo jurídico las relaciones asimétricas de poder que perfilan en qué términos y hasta qué punto se permite e impulsa la coexistencia de “diversos derechos” y hasta qué punto, esa convivencia busca desincentivarse o eliminarse.

A esto es importante añadir la idea de interlegalidad propuesta por Santos. Interlegalidad entendida como la dimensión intersubjetiva del pluralismo que se refiere a la concepción de diferentes espacios legales sobrepuestos, interconectados y mezclados en nuestros pensamientos y nuestras acciones. Un ejemplo de que vivimos en tiempos de porosidad legal en el que múltiples redes de órdenes jurídicos nos fuerzan a transiciones e invasiones constantes. Por lo tanto, nuestras existencias -sostiene Santos- se constituyen por la intersección de distintos órdenes jurídicos (Santos, 1995: 473). Un enfoque como éste, puede tener la gran virtud de estar más allá de “dualismos duros” que separan estrictamente las manifestaciones jurídicas (normas y sus prácticas de creación y aplicación) estatales de las no-estatales. Contrario a eso, como ha destacado María Teresa Sierra, desde la interlegalidad puede advertirse que sistemas jurídicos distintos están en una interacción constante de compenetración y configuración mutuas (Sierra, 2014). Además, valdría la pena considerar también la idea de las “constelaciones de derecho” que integra tanto la interlegalidad como la de las constelaciones de poder. Constelaciones con cierto grado de vinculación, en constante interacción que permiten resaltar que, a pesar de la existencia de múltiples sistemas jurídicos en contacto, sobrepuestos, estos no tienen “el mismo peso” en función de las relaciones de poder de cada determinado contexto (Aragón Andrade, 2017:69).

Es importante mencionar una última base sobre el pluralismo jurídico antes de dar paso a las siguientes ideas: no hay que romantizarlo. Esto pasa por reconocer que por sí sólo, no hay nada progresista de por sí en el concepto de pluralidad jurídica; ésta no tiene un contenido político fijo (Santos, 2009: 74) Por ello, como lo han advertido diversas voces, puede existir tanto pluralismo jurídico conservador o reaccionario, como

pluralismo jurídico emancipador y contra-hegemónico (Aragón Andrade, 2017; Santos, 2009; Wolkmer, 2018). Por tanto, convendría no olvidar la naturaleza ambigua del derecho y del pluralismo jurídico (Aragón Andrade, 2017).

Esas advertencias se traducen en la importancia de que, al hablar de pluralismo jurídico nos preguntemos también ¿cuál pluralismo jurídico y funcional a qué fines? Aquí se buscan impulsar aquellas versiones del pluralismo que persiguen fines emancipatorios o liberadores y que, sobre todo, ayudan a luchar contra las injusticias que enfrentan los sujetos sociales oprimidos por el sistema sexista, colonialista/racista y capitalista en el que hoy nos encontramos, particularmente, los pueblos originarios. Esto sin olvidar que “la batalla por la producción jurídica y su red de significados es totalmente desigual” (Aragón Andrade, 2017: 66-67) evitando siempre caer en los extremos ya sea de la indolencia o de la apología de la resistencia en abstracto (ídem).

Dicho eso, aquí se considera que el paradigma del monismo jurídico sigue siendo dominante o, al menos, tremendamente fuerte, por eso cuando uno piensa en luchas que buscan fines contra-hegemónicos o anti-opresivos, defender el pluralismo jurídico significaría defender que no sólo la forma de organización social, política y jurídica que tiene al Estado como eje es legítima. No defender el pluralismo jurídico emancipatorio significa de cierta forma sucumbir ante los ánimos homogeneizantes y empobrecedores de los Estados-nación que tienen el monismo como regla, al menos frente aquellos sujetos sociales frente a los que consiguen imponer su dominio. Así que mientras esas opresiones funcionen, será mejor defender la pluralidad en vez de la singularidad que, con mucho mayor probabilidad, tendrá una mayor carga impositiva ejercida desde una sola interpretación de la realidad, de un solo mundo, sobre muchos otros.

Más allá del “indio permitido” y del “derecho permitido”

Desde hace unos años, Charles Hale se cuestionaba sobre qué tanto las nuevas políticas de apertura y reconocimiento a la diversidad cultural significaban un cambio sustantivo y en dirección emancipatoria para los pueblos y comunidades indígenas (Hale, 2004). Pensando en ello y percibiendo la continuidad de dinámicas racistas y capitalistas opresivas, desarrolló la idea del “indio permitido”. Es decir, esos sujetos originarios reconocidos por el sistema, pero que más que reconocidos en sus propios términos, eran “permitidos” por el sistema social dominante. Esto quiere decir que se les reconocía sí, pero siempre y cuando fueran e hicieran lo que el sistema social dominante aceptaba. En sintonía con ello, Brisa Caxaj propuso pensar también en la idea de los “derechos permitidos” pensando en aquellos derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas que, si negar su importancia para el reconocimiento de la diversidad cultural, parecían ser aquellos que no ponían en entredicho los pilares del sistema político y económico dominante. Esto por supuesto no ignora que las identidades y los derechos reconocidos en gran medida responden a muchas luchas, en este caso de los pueblos originarios, por exigir el respeto de su dignidad y su libre determinación, y que ese reconocimiento, esa “permisión”, también tiene detrás los impulsos y exigencias de estos pueblos por ser efectivamente considerados.

Tomando estos dos ejemplos en consideración me parece pertinente proponer que las reflexiones y prácticas sobre el pluralismo jurídico emancipatorio, podrían enriquecerse con la idea del “derecho permitido”. Esto es prácticamente una consecuencia -casi obvia- de sostener la necesidad de ir contra del monismo jurídico dominante. No obstante, sin los avances impulsados desde el pluralismo jurídico, antes carecía de sentido hablar de esto pues la norma era el monismo y punto. Ahora esta idea puede ser pertinente pues, una vez que se “abrieron las puertas” a la pluralidad es importante pensar en qué pluralidad es la que se acepta, la que se reconoce, la que se permite por parte del Estado.

Decir “derecho permitido” conlleva varias cosas. Aceptar la ampliación de “sujetos de derecho” por supuesto, dejando atrás la idea de que las

comunidades y pueblos indígenas son sólo entidades de “interés público”, pero también la ampliación de las entidades “generadoras” de derecho. En otras palabras, un pluralismo jurídico “en serio” frente a los pueblos originarios conlleva aceptar que se multiplican los centros de producción de “lo jurídico”. Esto se relaciona con el “derecho permitido” porque sólo si se reconoce la existencia de varios derechos/sistemas jurídicos es que cobra sentido pensar en qué términos esos “otros derechos” se permiten.

Por ende, esto puede dar paso a cuestionarnos, por ejemplo, ¿qué sistemas jurídicos indígenas se permiten en el sistema social dominante? Y, adelantando una posible respuesta, podría sostenerse que el “permitido” será aquel derecho indígena que no altere de forma estructural el sistema dominante que se basa en dinámicas interrelacionadas de heteropatriarcado, colonialismo (interno y externo), racismo y capitalismo neoliberal rampante que se esfuerzan por mantener a los pueblos originarios en su condición de subyugación, subalternidad y opresión.

Reconocer que existe un “derecho permitido” también debería significar intentar superar esa dinámica de “permisiones”. Si nos tomamos en serio la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos originarios, si se quiere en verdad interrumpir la cadena de injusticias que se originaron desde la invasión europea en América y superar el hecho y matriz coloniales que hasta hoy día permiten el dominio de unos seres humanos sobre otros, tendría que estarse más allá de esa lógica del “derecho permitido”. El reconocimiento de la diversidad, aunque valioso para ciertos fines, no basta. Pues el reconocimiento de la multiculturalidad e interculturalidad puede no cambiar las formas de opresión más profundas tales como la explotación capitalista, así como las dinámicas racistas, colonialistas y sexistas que atraviesan múltiples sociedades. El pluralismo jurídico debería tener presente que “en la era del reconocimiento” no basta ya con que éste exista para que las opresiones que afectan a los pueblos y comunidades originarias paren (Aragón Andrade, 2015; Sieder, 2019; Sierra, 2014).

Además, bajo ciertas condiciones, ese reconocimiento puede incluso ser gran parte del problema cuando éste genera desmovilización y despoliticización de las demandas sostenidas por las comunidades y pueblos originarios que persiguen fines de cambio sistémico y que, como respuesta, encuentran “reconocimientos/permisiones” de sus sistemas jurídicos siempre y cuando estos no alteren, no consigan reconfigurar los pilares estructurales que les mantienen en su situación de subalternidad y opresión.

Por esto me parece que considerar el “derecho permitido” podría ser una vía importante para seguir construyendo e impulsando un pluralismo jurídico que persiga fines emancipatorios, teniendo presente lo monumental que esa tarea puede llegar a ser. Sobre todo, para las personas y pueblos indígenas que luchan cotidianamente por ser efectivamente respetados a pesar de las constantes violencias hetero-patriarcales, colonialistas, racistas y capitalistas a las que se enfrentan día tras día.

Las líneas abismales y los pueblos y comunidades originarias

Comparto la propuesta de Santos acerca de que el paradigma moderno-occidental dominante está basado en un pensamiento y unas dinámicas abismales. Como lo indica éste:

...consiste en un sistema de distinciones visibles e invisibles, **las invisibles constituyen el fundamento de las visibles**. Las distinciones invisibles son establecidas a través de líneas radicales que dividen la realidad social **en dos universos, el universo de “este lado de la línea” y el universo del “otro lado de la línea”**. La división es tal que “el otro lado de la línea” desaparece como realidad, se convierte en no existente, y de hecho es producido como no existente. No existente significa no existir en ninguna forma relevante o comprensible de ser. **Lo que es producido como no existente es radicalmente excluido porque se encuentra más allá del universo de lo que la concepción aceptada de inclusión considera es su otro**. Fundamentalmente lo que más caracteriza al pensamiento abismal es pues la imposibilidad de la copresencia de los dos

lados de la línea. Este lado de la línea prevalece en la medida en que **angosta el campo de la realidad relevante**. Más allá de esto, sólo está la no existencia, la invisibilidad, la ausencia no dialéctica (Santos, 2010: 11-12). **Énfasis añadido**

Partir de un escenario dividido entre sociabilidades coloniales (donde mucho de lo que sucede en ellas surge y se explica por la tensión entre la apropiación y la violencia) y sociabilidades metropolitanas (donde lo social se explica y deriva de la tensión constante entre emancipación y regulación) nos permite incluso entender cuestiones que, de otra forma, se juzgan como “paradójicas” o “incoherentes”. Por ejemplo, que por una parte se valore a las personas y los pueblos originarios al mismo tiempo que se les excluye y oprime; o que por una parte se defiendan los derechos para todos los seres humanos y al mismo tiempo sean sólo ciertos tipos de humanos, en ciertas sociedades y con ciertas características de sexo, raza y clase, que sean quienes efectivamente ven respetados esos derechos que, en teoría, son de todas las personas. Volveré un poco más adelante a este punto.

Para comprender un poco más sobre las dinámicas abismales y sus consecuencias ayuda decir que éstas permiten indicar, por ejemplo, que en nuestras sociedades se presentan exclusiones tanto de carácter abismal como no-abismal. Las primeras se materializan en sociabilidades coloniales en “el otro lado” de la línea, y vienen acompañadas siempre de procesos de deshumanización de seres no considerados plenamente humanos, a pesar de lo que digan los discursos oficiales. En esas sociabilidades, aquellas cosas producidas y pensadas en y para las sociedades metropolitanas (como el derecho y los derechos humanos en su versión hegemónica) pueden ser irrelevantes, inconsecuentes e, incluso, perjudiciales para alcanzar fines contra-hegemónicos, pues los cambios que se requieren para revertir esas exclusiones abismales deberían superar la abismalidad misma, y, si ésta es constitutiva del mundo abismalmente dividido, esto no podrá lograrse con lo que las realidades metropolitanas ofrecen. Por su parte, en las sociabilidades metropolitanas se presentan las exclusiones no-abismales éstas sí mediadas por la tensión entre emancipación y regulación que afectan a personas a quienes se confiere

“total humanidad” por parte del paradigma moderno-occidental dominante. Esas exclusiones, en principio, podrían superarse sin cambiar el sistema como un todo pues éstas buscan hacer funcionar “correctamente” el sistema evitando o resarcando procesos de exclusión de seres humanos plenos (Santos, 2018: 47-49).

¿Cómo podría esto impactar al pluralismo jurídico? Considero que existe aún trabajo por hacer para desplegar un análisis a profundidad sobre abismalidad y la diversidad de pluralidades jurídicas. Sin embargo, podríamos adelantar que esto implicaría pensar -de la mano de la idea del “derecho permitido”- de qué forma el acto de reconocimiento/permisión de sistemas jurídicos diversos expresa dinámicas abismales y en qué medida hay expresiones que podrían ser muestra de posibilidad de la “superación” de esa abismalidad. Así, podría pensarse si el pluralismo jurídico que se impulsa contribuye o no a superar esas distinciones entre no-humanidad/subhumanidad y humanidad plena, o, por el contrario, es inocuo para contrarrestar esas dinámicas.

Aquí se considera que -a pesar de que el pluralismo no sea inherentemente progresista- pensar en plural y construir horizontes pluralistas de cierta forma parte de negar que sean sólo “ciertas colectividades” (el Estado o las empresas, por ejemplo) y sólo “ciertos humanos” (las y los especialistas u operadores jurídicos con educación institucionalizada, u otros seres humanos que expresan las características apreciadas positivamente por el sistema social dominante: hombres, heterosexuales, propietarios, blancos, occidentales) quienes puedan, por una parte, ser reconocidos como sujetos plenos de derechos, y, por la otra, como generadores de derecho.

Otra cuestión podría ser útil al realizar cruces entre la “abismalidad” y el pluralismo jurídico. Ésta consiste en afrontar directamente el peso y recurrencia de opresiones sistémicas que suelen ir de la mano de esos procesos de deshumanización que permiten la existencia del dominio de unas personas y pueblos sobre otros: hetero-patriarcado, colonialismo, racismo y capitalismo. Son opresiones que funcionan siempre de una forma entrelazada e interseccional. El punto sería resaltar cómo esas

opresiones impactan a los sistemas jurídicos que se reconocen; así como los términos en que esos reconocimientos se presentan. El pluralismo jurídico emancipatorio debería denunciar la existencia de esas opresiones sistémicas y poner como horizonte su superación para que el reconocimiento de esos “derechos otros” no sea parte de los procesos de generación y profundización de la línea abismal que atraviesa nuestras sociabilidades.

Regreso ahora al punto adelantado sobre la utilidad de considerar la línea y dinámicas abismales para comprender situaciones que de otra forma juzgamos como paradójicas. Una de las cuestiones que resulta escandalosa a lo largo de la historia humana que se ha construido desde el paradigma moderno-occidental dominante y que continúa presente en nuestras contemporaneidades es la simultaneidad de, por una parte, la afirmación de la defensa y valoración de todo lo humano y, por la otra, al mismo tiempo, la deshumanización o sub-humanización de ciertas personas, ciertos pueblos y civilizaciones, y todo aquello que esos seres humanos crean, sus sistemas jurídicos incluidos.

Esa simultaneidad a menudo se afronta como una “paradoja” o como una política de “doble cara”. Eso suele presentarse cuando se piensa, por ejemplo, en las acciones de reconocimiento de la diversidad cultural de las comunidades y los pueblos indígenas. Se señala como contradictorio que, por una parte, se les reconozca, aprecie y valore en su diversidad, y por la otra, se les continúe discriminando, se les afecte con mega proyectos, se les explote económicamente y se les someta a dinámicas racistas y sexistas y a varios tipos de violencia. Si se considera la división abismal, esas dinámicas ya no resultan tan paradójicas. Al contrario, representan manifestaciones bastante coherentes de un mundo abismalmente dividido, muestras de un paradigma social que desde su diseño permite la coexistencia de humanización y deshumanización; de reconocimiento y negación; de libertad y opresión.

Esto quizá permitiría también abordar de otra forma el pluralismo jurídico considerando que el hecho de que el reconocimiento de la pluralidad vaya de la mano de los ánimos de imposición del monismo jurídico, no

es una manifestación contradictoria sino coherente de un sistema que acepta y niega al mismo tiempo y que sobre todo tener presente que aquello que se niega, muchas veces son los cambios que permitirían superar esa abismalidad. En el caso de los pueblos originarios y su derecho, suelen negárseles cambiar o implementar aquellas cuestiones que permitirían reconocerles como sujetos plenos de derechos y como plenos productores de derecho; y aquellas que permitirían terminar con las dinámicas patriarcales, colonialistas, racistas y capitalistas que se ejercen en su contra.

¿Dónde colocamos "el centro"? Pueblos originarios y la disputa por la justicia y el derecho

Hablar de pluralidad y comunidades y pueblos originarios también pasa por reconocer siempre que la heterogeneidad y el dinamismo son las constantes en las vidas, conocimientos y creaciones que las personas y pueblos indígenas generan. Por ende, habría que estar más allá de esencialismos que les petrifican ya sea como la fuente de "todas las bondades" o como la fuente de "todos los males". Así como lo hacemos con otros seres y colectividades humanas, debería respetárseles su "derecho a la complejidad" por el que, sin desconocer elementos comunes a estos pueblos, también hay mucha diferencia y diversidad entre ellos.

Lo anterior se entiende mucho cuando se comprende que, como varias personas de pueblos originarios han sostenido, Yásnaya Aguilar entre ellas, la identificación de una persona como "indígena", también es un acto político que muchas veces es impuesto a ellos y ellas por las personas que detentan el "poder de nombrarles". Por ello se entiende también que las personas que referimos como "indígenas" suelen identificarse a ellas mismas como mixes, me'phaà, tzotziles, tzeltales, mayas, kichwa, koguis, guajajara, nahuas, y tantos otros pueblos, más no como "indígenas".

Consciente de esa diversidad, en esta última parte me gustaría sugerir que otro de los puntos relevantes para pensar el pluralismo jurídico y su

relación con los pueblos originarios y su derecho, pasa por un movimiento de descentramiento y recentramiento de la realidad desde donde se construye la juridicidad.

Podría sostenerse que el “centro” desde donde se construye actualmente, en sintonía con el paradigma moderno-occidental dominante, es el monismo jurídico y las realidades occidentales de las que se tomaron las bases para construir la versión hegemónica de lo que el derecho es o debe ser. Concretamente, pensando en las realidades de los pueblos originarios, ese descentramiento pasaría por dejar de considerar al Estado como el único centro desde el cual se produce el derecho, y a las realidades e historias occidentales como las únicas relevantes para construir “lo jurídico”. Debería de partirse de la multiplicación de los centros desde los cuales se piensa y construye “lo jurídico”. El recentramiento debería dar como resultado colocar el “centro” en las realidades más cercanas y concretas de las comunidades y pueblos indígenas, consciente de que en ellas se presentan influencias tanto locales, como nacionales, regionales y hasta globales.

Procesos de descentramiento como ese pueden dar lugar a replantear los discursos y prácticas sobre el poder y el derecho, así como los discursos y prácticas hegemónicas sobre “indigeneidad”, género, modernidad, tradición y otros elementos tal como lo han hecho muchas mujeres indígenas organizadas que cuestionan las bases de la hegemonía que les oprime tanto dentro como fuera de sus propias comunidades (Hernández, 2016). El pluralismo jurídico, por ende, debería partir de esa multiplicidad rechazando imposiciones desde el paradigma jurídico dominante pero también, dinámicas opresivas presentes dentro de los sistemas jurídicos indígenas. Sin embargo, y esto es imprescindible, el “centro” desde el cual se parta para pensar en lo emancipatorio o lo opresivo, deberían ser las realidades de las propias personas y comunidades indígenas.

Aunado a todo esto, quiero compartir una idea más sobre el “centro”. Considero muy relevante que se tome en cuenta que, al pensar sobre el pluralismo jurídico, pero también sobre cualquier otra cuestión de nuestras realidades, es fundamental tener claro **desde dónde** se construyen

los diagnósticos, las ideas y las propuestas que se elaboran. Y creo fundamental colocar ese “centro” en las realidades de los pueblos originarios que luchan contra las opresiones sistémicas antes mencionadas porque defiende que **mientras mayor sea la exclusión y/u opresión consideradas, mayores serán las posibilidades contra-hegemónicas y emancipatorias de aquello que se propone. Por el contrario, mientras menor sea la exclusión y/u opresión consideradas, menores serán las posibilidades emancipatorias y contra-hegemónicas de lo propuesto.** Por ello, un pensamiento que busca contribuir a fines emancipatorios -incluido aquel sobre el pluralismo jurídico- debería partir de la consideración de la realidad de las personas más oprimidas y/o excluidas, según cada contexto. Si la realidad de esas personas mejorase, si las opresiones y exclusiones abismales en su contra cesasen, las cosas mejorarían para la humanidad en su conjunto, y no sólo para una parte de ella. O, al menos, se ampliarían los “espacios de posibilidad” para intentar afrontar los desafíos a los que enfrentamos como humanidad, sobre todo cuando se busca acabar con las injusticias que vulneran a tantos seres humanos y pueblos a lo largo del planeta.

Pensando así podría estarse más allá de la “ceguera jurídica” que tan atinada y sólidamente ha denunciado y analizado Francisco López Bárcenas (2007), una ceguera alimentada por ignorancia y dinámicas coloniales que no permite ni prestar atención, ni conocer, ni entender el derecho producido por los pueblos originarios; y que tampoco permite valorar esa producción normativa como algo jurídicamente relevante y socialmente importante para afrontar los problemas sociales a los que se enfrentan las personas y pueblos indígenas pero también toda la sociedad no-indígena en general. Y eso, en gran medida, es otra expresión de que el “centro” desde donde se piensa lo jurídico, no es el de las propias comunidades y pueblos originarios.

Tener claro donde colocamos el centro también permitiría afrontar con mayor precisión la disputa que existe entre el Estado y los pueblos originarios por la justicia, por el derecho y por los derechos (Bastos y Sierra, 2017). El pluralismo jurídico debería tener muy presente esa disputa pues ella configura también mucho de los “grados de pluralidad” que se

aceptan o permiten cuando se consideran las justicias indígenas. Una disputa que confronta lógicas neocoloniales y neoliberales impulsadas por muchos Estados y las resistencias de diversos tipos a las mismas por parte de los pueblos indígenas que también incluyen la defensa de su derecho propio.

En suma, este proceso de descentramiento y recentramiento, puede ser de mucha utilidad para continuar nutriendo los abordajes sobre el pluralismo jurídico y los pueblos originarios, tomando en serio que sus propios sistemas jurídicos y sus realidades sean el centro desde el que se parta. Además, pensando concretamente en aquellas comunidades y pueblos originarios que confrontan opresiones sistémicas, puede añadirse que éstas pueden tener un gran potencial emancipatorio y contra-hegemónico pues, constituyen emergencias sociales (Santos, 2018) que desafían esas opresiones con sus prácticas y conocimientos -jurídicos y de otro tipo- y en ellos, pueden estar muchas de las respuestas para superar las dinámicas abismales que presentaba en el apartado anterior. Centrarnos en sus realidades, puede darnos mayores elementos para resistir y revertir las dinámicas sexistas, colonialistas, racistas y capitalistas a las que nos enfrentamos y que atraviesan -de muchas formas y profundidades- todos los “fenómenos jurídicos”.

Conclusiones

En estas páginas intenté concentrar varias razones por las cuales es importante pensar y defender el pluralismo jurídico y buscar construir un “horizonte pluralista” que tenga presentes los desafíos monumentales que debería afrontar un proyecto emancipatorio considerando en específico las realidades y los problemas a los que se enfrentan muchas comunidades y pueblos originarios. En ello, resulta central pensar que los reconocimientos de la diversidad cultural y jurídica no bastan, pues existe una dinámica de “derecho permitido” que limita las posibilidades de un respeto pleno a la autonomía y libre determinación de las personas y pueblos indígenas y a los sistemas jurídicos que estos crean y que llevan siglos organizando sus vidas. Estas reflexiones sobre el pluralismo

también buscaron puntualizar la utilidad de pensar en las dinámicas abismales para tener presente, por un lado, que lo que suele juzgarse como paradójico es más bien muy coherente con un mundo que divide personas y grupos como plenamente humanos al mismo tiempo que subhumaniza o deshumaniza otros, y sus creaciones, incluido su derecho; por otro lado, pensar e impulsar el pluralismo de una forma que permita denunciar las dinámicas abismales y superar la abismalidad misma. Por último, busqué indicar que resulta central colocar “el centro” en las realidades de las personas y pueblos afectados por las opresiones sistémicas del hetero-patriarcado, del colonialismo, del racismo y del capitalismo pues muy probablemente, allí se encuentren muchas respuestas para afrontar los problemas y las injusticias que enfrentamos como humanidad.

En definitiva muchas de las contribuciones que han venido desde quienes conciben el pluralismo jurídico de talante emancipatorio y transformador, han sido positivas en tanto han puesto en cuestión la “singularidad” y el sentido común del Estado como el único ente productor de derecho. Eso puede ser un gran avance para los pueblos originarios pues abrió las posibilidades a considerarles a ellos también como generadores de derecho. Además, muchos de sus sistemas sociales y jurídicos son muestra de que “otro mundo es y fue posible”. Hay que estar contra la ideología del monismo jurídico si se persiguen fines contra-hegemónicos y emancipatorios y si se está comprometido con el respeto serio a la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios. Además, fuera máscaras, quien defienda hoy ese monismo, debe hacerse cargo de que para que éste exista necesita ser impuesto. De allí la relevancia de seguir hoy luchando por un horizonte pluralista y en eso, tenemos mucho que aprender y construir junto con las comunidades y los pueblos originarios, más allá de reconocimientos “de aparador” y de folclorismos despolitizantes.

REFERENCIAS

- Aguilar, Yásnaya. (2018) “Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía” en *Nexos*. (México: Nexos).
- Aragón Andrade, Orlando. (2015) “A disputa pela diversidade jurídica nos tempos da globalização neoliberal. A propósito, poderá o direito ser emancipatório?” en *Direito & Praxis*, Vol. 06, N. 10. [261-309]. doi: 10.12957/dep.2015.15406
- _____ (2016), *De la “vieja” a la “nueva” justicia indígena. Transformaciones y continuidades en las justicias de Michoacán*. (México D.F.: UAM-Iztapalapa/Ediciones del Lirio).
- Bastos, Santiago y Sierra Camacho, María Teresa. (coords.) (2017). *Pueblos indígenas y Estado en México. La disputa por la justicia y los derechos*. (Ciudad de México: CIESAS).
- Correas, Oscar. (coord) (2007) *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*. (México D.F.: Ediciones Coyoacán).
- Dussel, Enrique. (1992). *1492: El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”*. (Santafé de Bogotá: Anthropos)
- Hernández Castillo, Rosalva A. (2016). *Multiple InJustices: Indigenous Women, Law, and Political Struggle in Latin America*. (Tucson: University of Arizona Press).
- López Bárcenas, Francisco. (2007) “Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el derecho entre los Ñuú Savi.” en *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*. (México D.F.: Ediciones Coyoacán).
- Morcano Rodríguez, María, Soto Cordero, Fabián et. Al. (2014). “Editorial” en *Umbral*, No. 4, número extraordinario, jun-dic. 2014 (Quito: CEDEC)
- Santos, Boaventura De Sousa. (1995). *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. (London and New York: Routledge).
- _____ (2009), *Sociología Jurídica Crítica*. (Madrid: Trotta).
- _____ (2014). *Epistemologies of the South: justice against epistemicide*. (Boulder-London: Paradigm Publishers).
- _____ (2017). “The Resilience of Abyssal Exclusions in Our Societies: Toward a Post-Abyssal Law” en *Tilburg Law Review*, 22(1-2), [237- 258]. <https://doi.org/10.1163/22112596-02201011>
- _____ (2018). *O fim do império cognitivo. A afirmação das epistemologias do Sul*. (Coimbra: Almedina).
- Sieder, Rachel. (2019), “Legal pluralism and fragmented sovereignties. Legality and Illegality in Latin America” en *Routledge*

handbook of law and society in Latin America. (Nueva York: Routledge).

Sierra Camacho, María Teresa. (2014). “Pluralismo jurídico e interlegalidad: debates antropológicos para pensar el derecho indígena y las políticas de reconocimiento” en *Umbral*, No. 4, número extraordinario, jurídico. (Quito: CEDEC)

Tamanha, Brian. (2008) “Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global”, en *Sydney Law Review*, Vol 30, 335-411. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1010105

Wolkmer, Antonio Carlos (2018). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. (Madrid: Dykinson).

Yrigoyen Fajardo, Raquel (2004). “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos” en *El Otro Derecho*. Número 30, Junio 2004. (Bogotá D.C.: ILSA).

Pluralismo jurídico transnacional

Una expresión jurídica de la globalización hegemónica¹

Aleida Hernández Cervantes*

INTRODUCCIÓN

Actualmente el ejercicio del poder se disputa desde diferentes centros de poder y, esto trae consigo que también sea disputado el monopolio de la producción jurídica. Otros centros de poder están produciendo sus propias normas y ante ellas, el Estado-nación en ocasiones ha llegado a

* Investigadora Titular A definitiva de tiempo completo del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. [aleidahc@unam.mx]. Es integrante del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.

¹ Este texto forma parte de una investigación más amplia que he estado realizando desde hace varios años sobre producción jurídica transnacional: orígenes, caracterización y la forma de operación, así como el carácter neoconservador y poco representativo que reviste la construcción de sus normatividades. Ver Hernández Cervantes, Aleida. (2014) *La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional*. (México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí-CEIICH-UNAM) y Hernández Cervantes, Aleida y Burgos Matamoros, Mylai (Coords.). (2018) *La disputa por el derecho: la globalización hegemónica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*. (México: Bonilla Artiga editores-CEIICH-UNAM).



reconocer validez, a negociar o conciliar su contenido con el de las normas estatales. Este fenómeno refleja un cambio sustancial en uno de los pilares estructurales del Derecho moderno: su estatalidad exclusiva.

Al concurrir varios centros de poder en el mismo espacio y tiempo, algunos de ellos deciden elaborar un marco normativo propio, según sus prioridades e intereses. Esta situación refleja una pluralidad normativa, no aceptada comúnmente después de la consolidación del monopolio estatal del fenómeno jurídico, una vez eliminada la organización social de tipo feudal. Por lo menos, no común en tanto tendencia.

En este trabajo, nos referiremos al pluralismo jurídico que emerge específicamente con la intervención de redes económicas globales en la esfera de los derechos nacionales; siguiendo a Snyder (1999) retomamos los elementos que lo caracterizan, a saber: 1) un elemento estructural

relativo a la variedad de instituciones, normas y procesos de resolución de conflictos registrados y localizados en diferentes ámbitos del mundo, entendiendo por tal, no un espacio necesariamente geográfico sino un foro o una institución, como el arbitraje comercial, las asociaciones de comercio, etc. 2) un elemento relacional, que concierne básicamente a las relaciones entre ámbitos de naturaleza diversa en términos de estructura y de proceso. Estas relaciones de estructura y proceso constituyen el campo jurídico global y determinan las características básicas del pluralismo jurídico global, tales como la igualdad o la jerarquía, el dominio o la sumisión, la creatividad o la imitación y la convergencia o la divergencia (Snyder, 1999, citado en Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 59).

Este pluralismo jurídico de perfil global, no sólo es importante para la operación de las redes económicas globales, sino que le es esencialmente constitutivo. Su estructura y funcionamiento depende en gran medida de dicho pluralismo jurídico global, pues “no se limita a proporcionar las reglas del juego, sino que constituye el juego mismo, incluyendo a los jugadores” (Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 59-60). Recordemos que el pluralismo jurídico evoca la co-existencia de varios sistemas o regímenes jurídicos que operan dentro de un mismo espacio geográfico o social y, ahora podríamos incluir, que el espacio en el que operan puede ser multidimensional.

En ese sentido, sirva como marco de interpretación en nuestros subsecuentes análisis, las derivaciones que Snyder realiza sobre el carácter y la tipología desprendida del pluralismo jurídico global:

- a) El pluralismo jurídico global es un modelo explicativo que nos permite comprender el fenómeno de la multiplicidad de ámbitos que operan en la economía global con morfología de red;
- b) Esos ámbitos pueden ser clasificados provisionalmente en tres amplias categorías: 1) aquellos basados en el mercado y que son fruto de la acción directa de los actores económicos en el desarrollo de sus transacciones; 2) los que constituyen sobre una base política, integrándose por tanto en el diseño institucional de las estructuras

políticas establecidas; y 3) los que se basan en convenciones y por tanto derivan de acuerdos o tratados internacionales;

- c) Esos diferentes ámbitos difieren en su estructura institucional (en sus instituciones, normas y procesos), lo cual no impide que exista una trama de interrelaciones sobre la base de acuerdos institucionales sobre jurisdicción o sobre la interconexión de sus procesos de resolución de conflictos;
- d) Los ámbitos no son igualmente vulnerables a las presiones económicas, de modo que, su permeabilidad depende en gran medida de la propia configuración de las instituciones, de los procesos y de los tipos de normas;
- e) Las organizaciones internacionales que ocupan el mismo espacio en cadenas globales de mercancía están a menudo en conflicto;
- f) Estos ámbitos o emplazamientos no actúan, normalmente, como alternativas en la resolución de conflictos, como se podría esperar si uno presume que las normas que gobiernan las redes económicas globales están ordenadas de forma jerárquica, sino que actúan de forma sectorial y a menudo vinculada con otros ámbitos mediante relaciones de interdependencia (Belloso Martín y Julios-Campuzano, 2008: 60).

En esa tesitura, el carácter fundamental que destaca del pluralismo jurídico contemporáneo de corte transnacional, es su forma oportunista de hacer interactuar normas, valores, procedimientos y práctica de todo campo jurídico; los cuales se confunden, armonizan o contraponen dependiendo del caso, con tal de conseguir fines comunes, ya sea relaciones, intereses, “que se presentan variables, cambiantes, y, hasta el límite, aun antagonistas respecto de aquellos previstos originalmente” (Silva, 2006: 153-182).

La emergencia de este pluralismo jurídico transnacional observado en la operación de múltiples centros económicos de producción jurídica transnacional, abona a las soberanías porosas y se convierte en uno de los *métodos de expansión del imperio del capital* a los que se refieren

Méndez y Sanín (Silva, 2006: 153-182) debido a los objetivos que se proponen: asegurar jurídicamente todos los intereses, procesos, estrategias y resultados que involucran las actividades económicas de los actores hegemónicos de la globalización, como Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial del Comercio, empresas transnacionales, entre otros. A través de los cuales, se respaldan “nuevas políticas de seguridad que determinan usos y ámbitos inéditos de aplicación de la fuerza en directa consonancia con la defensa de los intereses de empresas multinacionales que favorecen la dependencia total de cualquier forma de vida al mercado global” (Silva, 2006: 100).

Con ese marco de interpretación, analizaremos y caracterizaremos en el presente texto, la nueva producción jurídica que emana de los procesos de globalización económica, la operación de sus actores y las formas jurídicas con las que se desenvuelven.

La *lex mercatoria*: Expresión de la pluralidad jurídica transnacional

La nueva *lex mercatoria* se ha ido posicionando en los análisis de teoría jurídica contemporánea, como la manifestación jurídica por excelencia que emana de los procesos de globalización económica. Reiteradamente así lo hacen notar autores como Boaventura de Sousa Santos, Eduardo Faria, Juan Ramón Capella, Francisco Galgano, entre otros teóricos del Derecho. Se considera así, en virtud de que su producción se origina en el seno de los negocios internacionales, en los que sus principales actores son empresas principalmente de orden transnacional.

El concierto emanado de la interacción de los negocios internacionales ha originado una suerte de “sociedad internacional de los comerciantes”, caracterizada como un grupo relativamente autónomo de los Estados y del cual ha emanado “un nuevo ordenamiento de las relaciones comerciales internacionales, que da cuenta de la efectividad de un derecho autónomo del comercio, desarrollado al margen de los sistemas jurídicos nacionales” (Silva, 2006: 62).

Pero si nos estamos refiriendo a la “nueva” *lex mercatoria*, habría que recordar la antigua, su génesis y características principales.

La antigua *lex mercatoria* se remonta a la época medieval, cuando el mercantilismo empezaba a convertirse en una fuerza propulsora fundamental de la economía. Se trataba de un derecho común que procedía de las transacciones comerciales, por tanto, producida por los comerciantes. Esencialmente la *lex mercatoria* se constituía de los “usos y costumbres”, reglas y procedimientos, que en materia de intercambios, relaciones y transacciones comerciales se aceptaban de manera general por todos sus participantes. El llamado también *ius mercatorum* tuvo su auge sin otros importantes rivales regulatorios, precisamente hasta antes de la moderna positivación del derecho estatal (Silva 2006: 169), que concretaría dicha aspiración con una fuerte tendencia codificadora.

La clase mercantil no sólo creaba este derecho, sino que también lo aplicaba y discernía en caso de conflicto a través de instancias organizadas para ello como lo fueron los *consulados*, que no eran otra cosa que los mismos comerciantes asociados en grandes corporaciones profesionales, cuya misión consistía en defender y proteger a sus miembros respecto a sus intereses económicos, pero que también se podían constituir como tribunales especiales para resolver litigios mercantiles que surgieran entre sus miembros (Cruz Barney, citado en Silva, 2006: 3). Dichos consulados no se integraban por juristas ni jueces en *strictu sensu*, sino por mercaderes experimentados en el tráfico mercantil y los problemas generados alrededor de esta actividad (Silva, 2006: 3).

Desde sus orígenes, la *lex mercatoria* fue un derecho supranacional cuyas características más distintivas fueron la facilidad con la que permitió contratos vinculantes; el énfasis en la seguridad de los contratos; la velocidad en la decisión de los litigios; la variedad de mecanismos para establecer, transmitir y recibir crédito y; el valor normativo de las costumbres y los usos del mundo mercantil (Santos, 2002: 104-115), para superar el conflicto de leyes.

Cuando se presentó la ola codificadora del derecho, estos “usos y costumbres” del comercio internacional integrados en la *lex mercatoria*, fueron incorporados, en su mayoría, a los códigos nacionales de derecho mercantil, en algunos casos recuperados también por los códigos civiles. Como nos recuerda Fernández Rozas, “a lo largo del siglo XIX se registró una marcada influencia de la codificación comercial francesa de 1807 y española de 1829 y 1885, y otro factor de armonización y unificación del derecho mercantil latinoamericano, tal como ocurrió con la codificación civil, fue la influencia recíproca ejercida por los códigos mercantiles de Brasil (1850), Argentina (1859) y Chile (1867)” (Silva, 2006: 81). Con esto, asumió el Estado la primacía de la regulación en materia comercial.

No obstante, durante mucho tiempo se registraron importantes esfuerzos de unificación internacional del derecho comercial, pero es hasta los años sesenta y setenta con la apertura comercial y la liberalización económica, que resurge en la llamada nueva *lex mercatoria* con el impulso de los ahora más poderosos comerciantes encarnados en las empresas transnacionales.

Así, la concepción más extendida de lo que significa propiamente la nueva *lex mercatoria*, es aquella que refiere a “un conjunto de reglas de comportamiento y cláusulas de interpretación uniformes y típicas que se propagan de manera constante y reiterada en el comercio internacional y que son asumidas por los particulares en virtud de la existencia de una convicción de su carácter vinculante” (Silva, 2006: 65).

Según un destacado estudioso del tema, Francesco Galgano, los factores que han dado lugar a estas reglas internacionalmente uniformes que refieren a la *lex mercatoria* como su principal regulación articuladora, se deben: a) a la difusión internacional de las prácticas contractuales del mundo de los negocios, b) a las costumbres del comercio internacional, practicadas por los operadores de determinados sectores empresariales, c) a la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales (Silva, 2006: 66-68).

La difusión internacional de las prácticas contractuales en el mundo de los negocios, se debe, en gran medida, a los múltiples modelos contractuales desarrollados por operadores económicos de un país y bien recibidos por los colegas de otros países. Así, modelos contractuales como el *leasing*², el *factoring*³, el *performance bond*⁴ se han convertido en modelos uniformes en todo el mundo, a los cuales los agentes económicos de todo el orbe reconocen.

En este reconocimiento se inscriben también los jueces nacionales que, al observar la validez de la que gozan dichos modelos contractuales en prácticamente todos los lugares donde se llevan a cabo las transacciones comerciales, se verán compelidos a validarlos, incluso a pesar de los argumentos que el derecho nacional planteó, pues la presión de “someter al aislamiento en el contexto internacional” a su propio país, se convertirá en un elemento determinante para su decisión (Galgano, 2005: 67-68). Por otra parte, “la difusión ha estado otras veces, secundada por las llamadas reglas objetivas del comercio internacional. Asociaciones internacionales de categoría han predispuerto formularios de contratos para los empresarios a ellas adheridos, favoreciendo por esta vía las prácticas contractuales internacionales uniformes”; pero también se han incorporado en la elaboración de este tipo de instrumentos, grandes sociedades transnacionales, en los que imponen uniformidad en su contenido regulatorio; “ellas predispusieron las condiciones generales del contrato, a las que cada sociedad nacional, por ellas controlada, se ha adecuado,

2 Se trata de un contrato de alquiler de bienes muebles e inmuebles con derecho de compra, conocido también como “alquiler financiero”. El arrendador adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo determinado contractualmente, el cual coincide con la vida útil del bien, a un tercero, denominado arrendatario o usuario. Es común que las empresas que no tienen mucho capital activo acudan a este tipo de contrato para hacer uso de bienes con posibilidades de comprarlos en un futuro.

3 Sobre su contenido, el tratadista Guillermo Cabanellas explica que es “una operación de crédito, de origen norteamericano, que consiste en la transferencia de un crédito mercantil del titular a un factor que se encarga, contra cierta remuneración o comisión, de obtener el cobro, cuya realización se garantiza, incluso en el caso de quiebra temporal o definitiva del deudor. Constituye, pues, una comisión de cobranza garantizada”. Cabanellas, Guillermo. (1994) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. IV. vigésimo tercera edición, (Buenos Aires, editorial Heliasta), 6.

4 Se trata de un contrato que establece la garantía de asegurar un pago al comprador para el caso de que el vendedor incumpla con sus obligaciones contractuales, o en la forma o en el tiempo.

provocando de este modo una uniformidad de reglas contractuales, tan extendida como sean sus mercados” (Galgano, 2005: 67-68).

En tanto, la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales también ha tomado un papel relevante como causas de la uniformidad en las reglas comerciales a nivel internacional; ello, debido a que las decisiones de dichas cámaras se convierten en un precedente que será tomado en cuenta por otros árbitros subsecuentemente designados. Con esto se “forma así un cuerpo de *regulæ iuris* que los operadores económicos son inducidos a seguir con la previsión de que, en caso de controversia, serán aplicadas en sus relaciones comerciales” (Galgano, 2005: 68). A partir de lo anterior, se puede observar nítidamente en los laudos arbitrales, el nexo existente entre los usos del comercio y la jurisprudencia de las cámaras arbitrales internacionales. “La *opinio iuris atque necessitatis*, es decir, la obligatoriedad de los usos, no es verdaderamente la obediencia a una autoridad superior no existente, sino el respeto por parte de cada operador económico, de lo que los demás operadores económicos se consideran legitimados a esperar de él, aun si se trata de deberes no impuestos por el contrato” (Galgano, 2005: 68-69). Dicho “cuerpo de *regulæ iuris*” en materia de usos y costumbres de comercio internacional, se ha identificado, también, a través de la recopilación que sobre la *lex mercatoria* elaboró el Instituto Internacional para la Unificación del derecho privado de Roma (por sus siglas en inglés UNIDROIT) y cuyas ediciones se han denominado *Principios de los contratos comerciales internacionales*⁵. En esta recopilación se reúnen prácticamente todas las reglas de derecho, usos, costumbres y prácticas que los actores del comercio internacional han validado a través del tiempo.

A partir de las anteriores concepciones que a la fecha existen sobre la nueva *lex mercatoria*, sus causas y los elementos que le son más característicos, intentaremos construir nuestro propio entendimiento sobre la misma.

⁵ En 1994 se elaboró la primera edición, la segunda en 2004.

En primera instancia, partimos del presupuesto de que la *lex mercatoria* es un mecanismo de regulación autónomo. Como tal, este tipo de regulación prescinde de la intervención del Estado para su diseño y aplicación⁶; sus creadores principales son los actores económicos más sobresalientes, que en el contexto actual, son las corporaciones económicas transnacionales y los organismos económicos internacionales, estos últimos operando como sus gestores y voceros.

Así pues, la *lex mercatoria* es un derecho espontáneo, creado por los comerciantes para el desarrollo de sus transacciones comerciales a nivel internacional, que tiene como principal objetivo liberarse de la rigidez que suponen –y más aún desde la perspectiva mercantil– las leyes estatales. A partir de aquí, se ha venido desarrollando un exacerbado “culto hacia el principio de la autonomía de voluntad y de autorregulación en este sector” (Silva, 2006: 102), cuyo centro es ocupado ahora por el contrato en sustitución de la ley, emblema de la concepción decimonónica de Estado de Derecho.

La *lex mercatoria* en ese sentido, se ha considerado un derecho a-nacional o tercer derecho, en virtud de que su contenido que refiere a usos y costumbres del tráfico comercial internacional creados al margen del Estado y por agentes no estatales, tiene la finalidad de que sus controversias sean resueltas sin recurrir a leyes nacionales.

Este tipo de normatividad forma parte de ese “derecho de fuente global” que está produciéndose a la sombra de la pérdida del monopolio del Estado en la elaboración del derecho; y es de un derecho de fuente global fundamentalmente por dos aspectos: 1) por su ámbito de aplicación, el cual no se restringe al estatal, sino que va más allá de todo límite y 2) por la forma en que se produce, es decir, por su modo de producción, en tanto se puede formar en distintos y muy distantes puntos del planeta (Galgano, 2005: 46).

⁶ No obstante, como veremos más adelante, cuando se le requiere el Estado le otorga un tipo de reconocimiento sin el cual muchas de las veces, no podría ser materializada.

Por eso la *lex mercatoria* actual se construye sin la intervención del poder legislativo de los estados; es un derecho “formado por reglas destinadas a disciplinar de modo uniforme, más allá de las unidades políticas de los Estados, las relaciones comerciales que se instauran dentro de la unidad económica de los mercados” (Galgano, 2005: 65).

Por lo anterior, la *lex mercatoria* se ha convertido en un exponente fundamental de la tendencia desreguladora que se observa con la intensificación de los procesos de globalización. Pues pretende resolver los problemas que se generen en la materia, a través de sus propios mecanismos –como lo son las cámaras internacionales de arbitraje comercial– aunque no siempre lo logren y, finalmente tengan que recurrir para su total resolución a leyes e instancias jurídicas nacionales.

La globalización económica, y en específico, la globalización de los mercados a través de sus principales actores económicos internacionales, altera por una parte, los órdenes políticos y jurídicos de los Estados, lo cual implica reducir la importancia de las leyes nacionales; por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio ha ido avanzando en su capacidad de dictar reglas de derecho, con aplicación directa en sus Estados miembros (Galgano, 2003: 20).

En ese sentido y parafraseando a Ferrarese en un estudio por demás revelador de las instituciones jurídicas generadas en la globalización económica, la institución del mercado se ha convertido en sí misma en productora y elaboradora de múltiples novedades jurídicas, confirmando con ello, “el fin de una juridicidad gobernada o guiada exclusivamente por los Estados” (Galgano, 2005: 81), proceso en el que la *lex mercatoria* se ha convertido en un *facilitating law* al estilo americano de un derecho facilitador de las transacciones económicas (Ferrarese, 2008: 119).

Reflexión final

Las claves del cambio en la regulación social que han venido gestándose desde finales de los años setenta y, con más intensidad, en los años

noventa, se ubican en los siguientes elementos: el mercado pasa a convertirse en la razón y justificación central de la actual regulación social; un desdibujamiento entre los límites de lo público y lo privado, con el que se pierde la claridad entre funciones públicas y privadas, bienes públicos y bienes privados; la expansión de la mediación y el arbitraje como formas de resolución de los conflictos en las jurisdicciones nacionales, por su mayor flexibilidad en comparación con las instancias jurisdiccionales estatales. Señala Capella atinadamente sobre este desdibujamiento, al que él se refiere como “mezcla de lo privado y lo público”: “se manifiesta ya prácticamente en todos los ámbitos administrativos: las administraciones municipales, por ejemplo, que en etapas anteriores organizaban la prestación no lucrativa de servicios públicos, contratan ahora esa prestación con empresas privadas de servicios constituidas casi siempre en parte con capital municipal, pero que así se convierten también en una fuente de lucro privado; los servicios públicos de salud o de enseñanza ahora se atribuyen a gestores privados o se conciertan con ellos y pasan a ser, total o parcialmente, actividades lucrativas legitimadas ante la opinión con el argumento –improbado cuando no contrafáctico- de que se logra así menor coste y mejor servicio público” (Capella, 2006: 269).

En la elaboración de las normas jurídicas que se enfocan en materias de tipo económico, monetario, financiero, industrial y comercial, en la cual concentra sus esfuerzos la red económica global (pues es en esas materias donde se localizan sus intereses), prevalecen elementos de opacidad.

En las “redes jurídicas económicas transgubernamentales”, el nivel de opacidad en sus decisiones es importante. Pues pese a que en los organismos que las componen participan representantes de los países miembros, no todos tienen el mismo peso en la toma de decisiones. Un ejemplo de ello es Estados Unidos en el Banco de México y el Fondo Monetario Internacional. Cabe destacar que son los países subdesarrollados los que en las negociaciones tienen un peso prácticamente ínfimo.

Con relación a lo anterior, podemos decir que prevalece un criterio de fortaleza económica que cada país miembro posee; en función de ello,

será la influencia que tenga en las negociaciones, que al final serán decisiones que deberán adoptar todos los países miembros. Las nuevas formas jurídicas procedentes de la activa participación de las redes económicas globales se construyen bajo el auspicio de la opacidad, que “es la expresión más rotunda de desprotección y el abandono de la ciudadanía en el ámbito transnacional, que se ve privada no sólo de la posibilidad de participar en los procesos de formación de la voluntad de los nuevos órganos legisladores, sino también, principalmente, del recurso a una jurisdicción transnacional que proteja sus derechos e intereses” (Capella, 2006: 66). Estamos ante la ausencia notoria de una instancia legitimada y encargada de tutelar los intereses públicos.

Según Gema Marcilla Córdoba, esto da lugar al riesgo que ha causado la emergencia de poderosos grupos económicos transnacionales, cuyo papel ascendente en la producción normativa “constituye un factor de crisis de la estatalidad del derecho y propicia cuando menos una legislación concertada o pactada con las instituciones estatales sin suficientes garantías de participación e igualdad de armas para todos los grupos sociales” (López Calera, 2005: 48). Pero la crisis de la estatalidad del derecho no constituye por sí misma el problema, sino en tanto lleva consigo la pérdida de capacidad del Estado en la tutela de intereses generales y públicos.

El fenómeno de producción normativa que estamos tratando requiere un cuestionamiento desde sus fundamentos por la opacidad de sus procesos y la ilegitimidad de las normas producidas por carecer de bases democráticas; debemos decir que el problema tiene raíces más profundas y están ubicadas en lo que Ricardo Sanín llama “el simulacro del capitalismo”, el cual “necesita que el derecho expulse permanentemente a seres, bienes comunes hacia la ‘tierra de nadie’ a las leyes del mercado, para que el capital, sin ninguna interferencia pueda desposeerlos” (Sanín, 2014: 251).

Estamos pues, frente a un pluralismo global ilegítimo, que en términos de un nuevo problema para la teoría jurídica nos convoca a reunir nuestros esfuerzos de análisis y discusión en torno a los distintos problemas que éste entraña.

REFERENCIAS

- Capella, Juan Ramón. (2006) *Fruta prohibida*. (Madrid: Trotta).
- Cruz Barney, Oscar. El derecho mercantil y el surgimiento de la organización y jurisdicción consular en el mundo hispánico, en Silva, Jorge Alberto (coord). (2006) *Estudios sobre lex mercatoria*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM).
- Fernández Rozas, José Carlos. Un nuevo mundo jurídico: La lex mercatoria en América Latina, en Silva, Jorge Alberto (coord). (2006) *Estudios sobre lex mercatoria*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM).
- Ferrarese, María. Le istituzioni della globalizzazione, pp. , cit. en Galgano, Francisco. (2005) *La globalización en el espejo del derecho*, trad. Horacio Roitman y María de la Colina. (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editoriales).
- Ferrarese, María. (2008) Mercato e diritto nello spazio globale, *Diritto, politica e realtà sociale nell'epoca della globalizzazione Atti del XXIII Congresso nazionale della Società italiana di Filosofia giuridica e politica* (Macerata, 2-5 ottobre 2002), Macerata, Università di Macerata.
- Galgano, Francesco, *Lex mercatoria, shopping* del derecho y regulaciones contractuales en la época de los mercados globales, *Revista de derecho mercantil*, núm. 247, Madrid, 2003, 20.
- Galgano, Francesco. (2005) *La globalización en el espejo del derecho*, trad. Horacio Roitman y María de la Colina. (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editoriales).
- Marcilla Córdoba, Gema. La desregulación como técnica normativa de la sociedad global, en López Calera, Nicolás (ed.). (2005) *Globalization, law and economy / Globalización, derecho y economía*, Vol. IV (Granada: Nomos).
- Olgiate, Vittorio. El nuevo pluralismo jurídico y la nueva *lex mercatoria* en la dinámica constitucional europea, en Silva, Jorge Alberto (coord). (2006) *Estudios sobre lex mercatoria*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM).
- Marcilla Córdoba, Gema. La desregulación como técnica normativa de la sociedad global, en López Calera, Nicolás (ed.). (2005) *Globalization, law and economy / Globalización, derecho y economía*, Vol. IV, (Granada: Nomos).
- Sanín Restrepo, Ricardo. (2014) *Teoría Crítica Constitucional. La democracia a la enésima potencia*, (Valencia: Tirant Lo Blanch).
- Santos, Boaventura de Sousa. (2002) *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. (Bogotá: ILSA).

Snyder, Francis. (1999). *Global economics networks and global legal pluralism*, (Florence: European University Institute), citado en Julios-Campuzano, Alfonso de, El paradigma jurídico de la globalización, en Belloso Martín, Nuria y Julios- Campuzano,

Alfonso de. (2008) *Hacia un paradigma cosmopolita del derecho: pluralismo, ciudadanía y resolución de conflictos*. (Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate-Dykinson).

Diálogo intercultural

El pluralismo jurídico en la jurisprudencia mexicana

Claudia A. Mendoza Antúnez*

Uno de los paradigmas jurídicos más discutidos en las últimas décadas, da cuenta de la existencia de diferentes sistemas normativos, cuyas normas exigen su observancia en el mismo territorio (Correas, 2003), el pluralismo jurídico. Cuando hablamos de sistemas normativos *otros*, desde nuestra tierra del Abya Yala se distingue la práctica de unos *derechos otros* que llevan a cabo los pueblos y comunidades indígenas, originarias y afrodescendientes. Esta práctica configura sistemas que desde las teorías jurídicas dominantes pueden ser calificados como jurídicos, se originan en normas fundantes o reglas de reconocimiento distintas entre sí, y que son considerados por las personas a quienes van dirigidos como válidos, como obligatorios (de ahí la denominación de jurídicos).

La existencia y eficacia de órdenes distintos al orden impuesto, rompe con el monopolio de la producción jurídica del estado nación moderno, así como la interpretación tradicional del derecho, sobre todo en su

* Doctora en Derecho, profesora por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM, Investigadora nivel B del Centro Nacional de Derechos Humanos/Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CENADEH/CNDH). Integrante del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.



sentido individual. La interculturalidad reconocida desde la Constitución mexicana, y donde se inserta este paradigma jurídico desde la oficialidad, da cuenta que al interior de un Estado hay más que un solo ordenamiento, que los usos y costumbres de los pueblos indígenas conforman un sistema normativo o jurídico. Detrás de este fenómeno jurídico, tenemos las diversas luchas que se levantan desde foros de producción jurídica distintas a los del estado nacional, y por otra, un giro argumentativo de los derechos: el que impone el estado constitucional de derechos (Prieto, 2004), pero que también éste limita imponiendo su hegemonía, pues es quien reconoce y por tanto impone límites. Los límites se entienden desde el discurso de los derechos humanos, sin embargo, la interculturalidad no contempla imposición, sino diálogo de saberes en un ámbito de igualdad y de respeto. En términos de Catherine Walsh, la interculturalidad propone el respeto, la aceptación de visiones diferentes de ver el mundo, añadiría que también de verse a sí mismo en el mundo. La interculturalidad cuestiona la hegemonía en las relaciones sociales y propone este diálogo de saberes “desde lugares de intercambio contruidos desde los propios actores” Walsh, 2005: 45).

[Es] una propuesta epistémica que busca alejarse de la descripción simple sobre la diversidad de culturas existentes sin que exista una relación entre ellas (multiculturalidad), o del reconocimiento de la existencia de culturas diversas donde existe una relación de dominación de una cultura considera oficial, sobre otras (pluriculturalidad), sino que da cuenta de las relaciones que se dan entre las diferentes culturas, en una interacción entre “asimetrías sociales, económicas, políticas, del poder” (Walsh, 2005: 45).

Cuando el pluralismo jurídico es una realidad indiscutible para el orden dominante, la lucha representada sobre todo por grupos y clases antagónicas (Correas, 2003), se vuelve visible. Ante esto los jueces mexicanos se han visto en la obligación de hacer frente a este paradigma, que otrora hubiese sido simplemente dejado de lado por no corresponder a la legalidad estatal. Hay varios elementos que nos han llevado hoy en día a que se cuenten con avances jurisprudenciales en materia de reconocimiento a los derechos interculturales que han significado más debate: territorio y pluralismo jurídico. Destacamos principalmente el reconocimiento de los derechos humanos desde la norma fundamental, el control de la constitucionalidad y de la convencionalidad, de manera evidente y sobre todo la lucha organizada de las personas.

En ese sentido los principios constitucionales de diversidad cultural, no discriminación, interpretación pro persona e interpretación conforme, configuran herramientas de interpretación para la construcción de un sistema intercultural, de derecho, de vida en sociedad.

El objetivo es ir más allá del reconocimiento de la diversidad cultural, de la tolerancia, se trata de una forma distinta de relaciones sociales, políticas y económicas (Walsh, 2008). Las otras prácticas normativas, el ejercicio democrático participativo, la búsqueda del equilibrio en sociedad y con la Madre Tierra, son algunas de las propuestas que surgen como una condición de posibilidad alternativa al sistema capitalista y de sobre explotación de recursos actual.

Ante la propuesta interculturalista que puede ver en los principios mencionados un camino de construcción, la complejidad se presenta ya que sistemáticamente el discurso del derecho moderno (Correas, 2013), ha

mantenido su hegemonía sobre las expresiones jurídicas de los pueblos indígenas que además de no provenir de su actividad legislativa, también representan normas de tipo precapitalistas, comunitarias y solidarias. Esto es claro en el momento en que se reconocen derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, el derecho a sus propios sistemas normativos, siempre y cuando no alteren al derecho establecido. Además desde la ciencia del derecho moderno o sus intérpretes, se ha determinado que *lo que hacen* los pueblos indígenas son costumbres, es un *no derecho*.

La interculturalidad y el pluralismo jurídico como principio constitucional, es un reto para el derecho moderno, pues su reconocimiento puede implicar una transformación. La interculturalidad, en específico el pluralismo jurídico, trata de relaciones entre culturas diferentes desde una perspectiva de igualdad, libertad y respeto. Si el derecho forma parte de la construcción cultural de un grupo social específico, hablar de derecho es hablar de la forma de representación y reproducción, que este hace de una forma específica de ver al mundo, de entenderlo y de entenderse como parte de este. Dicho esto, el reto del reconocimiento constitucional del pluralismo cultural y jurídico es su eficacia en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

En el comportamiento judicial se configura uno de los modos para la reproducción de la hegemonía del derecho moderno, por esto es importante, no solo ver y constatar la existencia del pluralismo jurídico con la práctica de otros derechos, sino acercarse al ejercicio de los jueces ante esta realidad y también ante la obligación constitucional, que impone una perspectiva intercultural para la acción de juzgar. Como mencionamos anteriormente, ante el paradigma del pluralismo cultural y jurídico, el uso alternativo del mismo derecho moderno puede establecer rutas diatópicas y dialogales. Este uso alternativo, en el sentido emancipatorio, establecerían las condiciones de posibilidad de un diálogo de saberes en un mundo intercultural. En el ámbito judicial, se destacan algunos casos que ponen en el centro de la discusión al pluralismo jurídico, algunos más conocidos que otros, pero todos en su conjunto, ahondan en el reconocimiento de la interculturalidad. A continuación, retomaré uno de los casos con una breve reseña de sus aportes para la discusión intercultural.

Se trata del toca penal 99/2013, un caso que fue recurrido y radicado al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito. Los hechos ocurrieron en Santiago Quiavicuzas, Oaxaca, cuando en un retén de migración, agentes federales y el coordinador de unidad en áreas de servicios migratorios, revisan una camioneta que transitaba en el tramo carretero que conduce de Ciudad Ixtepec a Laollaga, Oaxaca, con 12 personas al interior, diez de ellas, de origen guatemalteco que no contaban con estancia legal en el país, el conductor, persona indígena, fue detenido e iniciada la averiguación previa, para posteriormente ser sentenciado el 6 de febrero de 2013, por violar la ley de migración. En la declaración ministerial, el inculpado reconoció que llevaba a las personas indocumentadas, y describió lo hechos de la siguiente manera; cuando el inculpado iba de camino a comprar alimentos y llevarlos a su pueblo, donde los vendería.

En el camino se detiene, en un comedor, “específicamente en una barda que está en ese sitio” (Toca penal 99/2013), para hablar por teléfono, al momento de regresar a su vehículo, una persona lo aborda y le dice que, si le era posible “sacar a gente que estaba en el albergue de La Casa del Migrante” (Toca penal 99/2012, 2012: 7), le informó de la situación migratoria irregular, pero le dijo que le iban a pagar por el viaje, lo cual le pareció bien, para ganar un poco más de dinero. En la causa penal 12/2012, del juzgado Sexto de distrito en Oaxaca, le fueron impuestos al inculpado:

- I. La pena privativa de libertad de ocho años de prisión;
- II. Cinco mil días multa
- III. Suspensión de sus derechos políticos y civiles
- IV. amonestación en público (Toca penal 99/2013, 2013: 2).

El entonces Magistrado, busca el apoyo de un peritaje antropológico, además del apoyo de un intérprete que no solamente conociera el idioma del inculpado, sino su cultura, obligación que tienen todas y todos los juzgadores. En esta solicitud, el Tribunal requiere conocer no solo si existe un sistema normativo como tal, sino conocer el derecho de la comunidad, tanto objetivo como adjetivo. En este caso la norma (de la comunidad) que se le podría aplicar a la conducta observada por el sentenciado

por el sistema estatal mexicano, y el procedimiento que se seguiría para su determinación.

El resultado del peritaje arrojó que se trataba de una comunidad perteneciente a un grupo étnico zapoteca, que contaba con un sistema normativo propio, el cual tiene como objetivo la impartición de justicia de la comunidad; que este sistema busca la conciliación de las partes en conflicto y la solución pacífica de los conflictos internos, además de que imponen sanciones para la reparación del daño y se pueda evitar la repetición de conductas no deseadas en la comunidad. Se señaló igualmente que este sistema normativo responde a principios culturales propios que, contemplados en sus normas, son aplicados por sus propias autoridades de acuerdo con los procedimientos tradicionales, donde incluso se cuenta con autoridades revisoras en una especie de segunda instancia (Toca penal 99/2013, 2013: 19). Algo que es importante, que no quiero dejar de lado, es la identificación de la norma fundante de ese sistema comunitario, ya que el documento técnico menciona que la población “alude que el origen de los medios de solución a sus conflictos es inmemorial” (Toca penal 99/2013, 2013: 16), resultado de interacciones históricas y culturales.

En cuanto al caso en concreto, se señaló que muchas personas en la comunidad contaban con vehículos y que era habitual que se ayudara a los migrantes que transitaban en las rutas, “como a cualquier otra persona que solicite el servicio o apoyo, y quieren ganar un poco de dinero, por necesidad” (Toca penal 99/2013, 2013: 16). En este sentido se reafirma que en la comunidad ayudar con este servicio a personas que lo requieran “no solo no es un delito, sino que es una conducta esperada por los propios habitantes de la comunidad” (Toca penal 99/2013, 2013: 17).

La conducta tipificada como delito para el derecho del Estado mexicano, era entonces una conducta observada como buena, por ser solidaria. Lo que, si pudiera resultar sorprendente, es que, aunque se entendía que por motivos de necesidad se cobrara este servicio, la conducta reprochable sería en el caso en concreto, “hacer de estos hábitos de solidaridad y humanitarismo una actividad comercial” (Toca penal 99/2013, 2013: 17),

en todo caso esta situación y posible justificación se determinaría después de un análisis del caso. También es oportuno mencionar que, en la comunidad zapoteca en comento, no existe codificación de las normas que ahí se aplican, como sucede en la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas. En este caso, como otros, “el sistema funciona a partir de la conducta razonablemente esperada” (Toca penal 99/2013, 2013: 18).

El juzgador estatal en sus argumentos, además de las disposiciones constitucionales y de derecho internacional, entre otras consideraciones, hace un recorrido histórico para entender el caso. Aquí es de destacar que menciona a los Acuerdos de San Andrés como criterios orientadores, dándole un reconocimiento con el que antes no contaban (Guastini, 2014), lo cual el Magistrado hace desde el sistema hegemónico al cual pertenece como funcionario, desde sus facultades de intérprete de la ley. Sería interesante seguir de cerca la posibilidad de que en algún otro proceso ante tribunales, se argumente en base a este reconocimiento de los Acuerdos de San Andrés.

El juez considera que el proceso de formación de la nación mexicana ha marginado a las culturas indígenas, y deja abierta incluso la propuesta, de revisar el principio de unidad nacional basado en la igualdad jurídica, con el objetivo de terminar con el colonialismo jurídico. En este orden de ideas, acepta que el reconocimiento del pluralismo cultural es fundamento constitucional en un estado plural de derecho, es decir, de un estado que coordina las relaciones entre sistemas jurídicos diferentes. Para terminar, el juez afirma que las concepciones y prácticas jurídicas de los pueblos originarios de México, constituyen derecho, es decir constituyen un sistema jurídico.

El Magistrado en su resolución ordena al Juez de primera instancia dejar sin efectos la determinación recurrida, reponer el procedimiento hasta antes de la emisión del auto de formal prisión y declinar competencia, para conocer del asunto a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad indígena en cuestión, para que fueran éstas las encargadas de resolver lo que conforme a *su derecho* proceda respecto a la conducta del inculpado.

Finalmente, el joven fue sentenciado en su comunidad no por transportar a las personas, sino por haber recibido dinero a cambio.

En un diálogo intercultural puede haber principios o normas que se interpreten de manera contraria unas y otras, aquí entra el argumento del respeto al derecho del debido proceso, como puede ser juzgar bajo leyes privativas o por tribunales especiales. En el caso de Quiavicuzas, se concluyó que la declinación de competencia no implicaba la vulneración del precepto constitucional que contempla este aspecto, pues la función jurisdiccional de las autoridades indígenas para la resolución de conflictos internos, no se erige como tribunales especiales creados con posterioridad a los hechos, su existencia deriva desde tiempos inmemoriales y continuará con posterioridad a la resolución del conflicto.

REFERENCIAS

- Correas, Oscar. (2013). *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. (México: Fontamara).
- Correas, Oscar. (2003). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. (México: Fontamara).
- Guastini, Riccardo. (2014). Les juges créent-ils du droit ? Les idées de Alf Ross. *Revus*, 24, 99-113.
- Prieto Sanchís, Luis. (2004). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. (Madrid: Trotta).
- Toca penal 99/2013, (2013), Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito Resultando, 23 de septiembre.
- Walsh, Catherine. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar al Estado. *Tabula Rasa*, 9, 131- 152
- Walsh, Catherine. (2005). Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad. *Signo y Pensamiento, Perspectivas y Convergencia*, 46, XXIV, 39-50.

Empoderamiento político y republicanismo democrático

Redefinición en clave teórica de las instituciones de participación directa: las instituciones de participación inmediata. El caso Ecuador

Joanna González Quevedo*

Entender qué es el empoderamiento político acarrea, implícitamente, una acabada comprensión de la participación ciudadana en el ejercicio del poder. Desde un punto de vista teórico contemporáneo, el fenómeno del empoderamiento ciudadano tiene una relación directa con la democracia. Dada la polisemia del concepto es necesario precisar que empoderamiento es un sustantivo derivado del verbo “empoderar”, cuyos

* Profesora Titular y Principal de Derecho Romano y profesora titular de Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Cuba.



sinónimos son “potenciar” o “apoderar”. Ambos términos son traducción literal de “empowerment” y “empower”, respectivamente.

Como muchos, es un concepto que ha dado lugar a múltiples definiciones, construidas en torno a diversos escenarios, actores o disciplinas como la política, la sociología y la psicología. Esta interpretación, que se identifica con el concepto de empoderamiento, lo entiende como un proceso que busca tanto superar los desequilibrios de poder, como apoyar a aquellos que no lo tienen, a que se empoderen. Por lo que con un sentido multidimensional el empoderamiento se define como el proceso por el cual los ciudadanos van adquiriendo poder y control para tomar decisiones y alcanzar sus propios objetivos. Por tanto, el individuo debe adquirir poder y capacidad para tomar decisiones en todas las esferas que le afectan; económica, política, social, personal, organizacional y psicológica. En tal sentido, el empoderamiento se promueve a través de múltiples vías como la educación y la formación profesional, el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones políticas, o el nivel de autoestima individual.

Obviamente el término de empoderamiento tiene significados diversos según el contexto sociocultural y político. Se puede entender como un proceso, como un producto, como un enfoque o como un fin. Por ello, tiene valor por sí mismo aunque también puede ser utilizado como un instrumento. En el orden público se le considera como un proceso político encaminado a garantizar la efectiva concreción de los derechos humanos.

En la literatura relacionada con este término su significado normalmente se asume en vez de explicarse. Muchos autores coinciden en que se puede definir el empoderamiento por su ausencia, pero, en cambio resulta complicado definirlo cuando está presente ya que toma formas diversas según el contexto. En definitiva, aunque su uso se ha generalizado en los últimos años, siguen existiendo ambivalencias, contradicciones y paradojas en su definición y utilización.

Según Gina Sen, el empoderamiento se define como un cambio en las relaciones de poder. Poder que tiene dos aspectos centrales: control de los recursos (control externo) y control de la ideología (control interno). De ahí que, si el poder significa control, el empoderamiento es el proceso por el que se gana control.

Para Rowlands, una de las autoras contemporáneas que más ha abordado este tema, el empoderamiento significa “la habilidad para tomar decisiones” en cuestiones que afectan la vida de una persona. Esto implica hacer partícipes del proceso de toma de decisión a aquellos que están fuera de él, asegurando su acceso a las estructuras políticas y el control en la distribución de los recursos. El empoderamiento se entiende de forma tridimensional: personal, desarrollar el sentido del yo y la confianza; relacional, capacidad para negociar e influir en la naturaleza de la relación; y colectiva, trabajo conjunto para lograr un impacto más amplio del que se podría haber alcanzado de forma independiente

John Friedman, principal exponente de esta categoría, considera el empoderamiento como una estrategia alternativa a la forma tradicional de promover el desarrollo ya que trata de reparar la historia de exclusión

del poder económico y político a la que ha estado sometida la vasta mayoría de la población. De acuerdo con este autor, el empoderamiento trata de humanizar el sistema y su objetivo a largo plazo de transformar la sociedad incluidas las estructuras de poder. De esta manera Friedman señala que el empoderamiento está relacionado con el acceso y control de tres tipos de poderes: a) el social, entendido como el acceso a la base de riqueza productiva; b) el psicológico, entendido en el sentido de potencialidad y capacidad individual y c) el político, como la posibilidad legal de los ciudadanos de acceso, decisión y control en los procesos de toma de decisiones.

El empoderamiento político del ciudadano, indica Friedman, constituye una forma de participación que conduce a los ciudadanos al acceso por sí con carácter inmediato y efectivo en el ejercicio del poder político. La categoría empoderamiento político, permite reconocer a los ciudadanos la capacidad para hacerse cargo no sólo de sí mismos y sus proyectos, sino de su papel dentro del ámbito político; esto es, de influir directa y constantemente en el poder. Es asumir también que han dejado de ver a la política “desde fuera” como un espacio que no les es propio y en casos extremos, como una actividad que no produce consecuencias palpables en su vida cotidiana.

Teóricamente hablando, dentro de esta tesis, cabe sostener que en formas de gobierno democráticas, los ciudadanos tienen el poder para cambiar las leyes y las estructuras gubernamentales, así como para tomar decisiones de gobierno. En un sistema de este tipo, las decisiones tanto legislativas como ejecutivas son tomadas por los mismos ciudadanos y ciudadanas, a partir de mecanismos propios de la democracia inmediata, como el referéndum o la revocación de mandato.

El empoderamiento político resulta condición *sine qua non* para constituir un poder popular que ofrezca a los ciudadanos la decisión y el control sobre los asuntos que afectan sus vidas cotidianas, no sólo en el ámbito local sino en el ámbito nacional, de ejercicio exclusivo de las elites profesionales de acuerdo a la teoría del elitismo competitivo.

La participación ciudadana requiere desde una vertiente de análisis objetiva no sólo el reconocimiento constitucional y legal de un mayor número de instituciones de participación directa, sino de una concepción de las mismas sobre la base de mayor inmediatez al participante en cuanto a los efectos inmediatos y vinculantes que producen dichos institutos en el poder político del Estado. Así mismo, desde una dimensión subjetiva demanda la eliminación de barreras que limitan la participación del ciudadano en la toma de decisiones.

Como tuvimos oportunidad de señalar, el empoderamiento desde una arista público-política se considera como un proceso encaminado a garantizar la efectiva concreción de los derechos humanos que gozan de tal carácter (político). Sin embargo, desde las ciencias jurídicas no se ha abordado teóricamente cuáles son los presupuestos que tributan a dicho proceso. Dichos presupuestos pueden ir desde el reconocimiento de los derechos políticos (el derecho al sufragio, el derecho a asociarse, el derecho a manifestarse, entre otros) y hasta las condiciones materiales y procedimentales que debe garantizar el Estado para que se hagan efectivos derechos y mecanismos. Ahora bien, el empoderamiento es la concreción comprobable del principio de soberanía popular. De ahí que la participación política del ciudadano, con las características anteriormente apuntadas de inmediatez y carácter vinculante, constituya un presupuesto jurídico fundamental que le da contenido al empoderamiento.

En efecto, si la tesis del empoderamiento político apuesta por la posibilidad legal de los ciudadanos, a través de los institutos participativos, de acceso inmediato y efectivo en el ejercicio del poder, indudablemente, nos encontramos frente a un modo superior de participación ciudadana: la participación inmediata y vinculante como forma de empoderamiento político.

Ahora bien, algunas interrogantes se imponen al respecto en un orden clasificatorio: ¿Toda participación directa es a la vez inmediata? Y en consecuencia, ¿todas las instituciones de participación directa pueden ser consideradas instituciones de participación inmediata de cara a la tesis del empoderamiento político?

En principio, Aguiar de Luque haciendo un análisis de la génesis y evolución de la constitución alemana de Weimar, señala que diferentes autores han establecido una sinonimia entre la democracia directa y la democracia inmediata, así figura la traducción la obra de la *Teoría del Estado* de Jellineck realizada por Fernando de los Ríos o la de Jules Freund en sus comentarios sobre la sociología de Max Weber.

A contrario sensu, Sartori acota, siguiendo a Wolff, que existe un tipo de democracia directa que se puede calificar como inmediata, a la cual denomina como democracia de referendo inspirado en el del modelo helvético. Para él, una democracia de referendo es aquella en la que el *demos* decide directamente los problemas sin reunirse, sino caso por caso, a través del instrumento del referéndum, considerándose una subespecie de la democracia directa.

Particularmente me afilío al criterio de Sartori al considerar los mecanismos vinculantes como una especie de la democracia directa: democracia de carácter inmediato. Con apego irrestricto al étimo de los términos, se advierte que lo directo presupone una acción que se encamina o dirige a determinados fines, mientras que lo inmediato implica que esa actividad produzca efectos próximos en el tiempo, sin mediaciones impeditivas de su eficacia. Toda participación política por antonomasia es directa en tanto se encamina a que los ciudadanos tomen parte por sí mismos en los procesos decisorios, el carácter directo de la participación es un presupuesto de la cualidad de lo inmediato. Más no toda participación (directa per se) es inmediata, para ello necesita manifestarse como una forma de empoderamiento político.

Sobre las bases teóricas del empoderamiento que nos aportan, desde otras ciencias, los autores referidos con anterioridad en este epígrafe en particular, y aquellas que desde la Teoría Política y el Derecho Constitucional se han ofrecido en torno a la participación en general, veamos cuáles son, a nuestra consideración, los requisitos que desde una dimensión objetiva y subjetiva informan a la participación política del ciudadano, como un presupuesto jurídico fundamental del empoderamiento político.

A) Requisitos objetivos:

Primero: Como requerimiento inicial, necesario más no suficiente, para que la participación ciudadana tribute al empoderamiento político, se requiere la positivación constitucional de las instituciones de participación como garantía jurídica para el ejercicio efectivo del derecho a la participación.

Segundo: Se requiere ausencia o mínima mediación por parte de los órganos de poder en la decisión de la puesta en marcha de la institución de participación popular. Puede suscitarse una participación sin efectos inmediatos, como sucede en el caso de los referendos propuestos a instancia de un determinado número de ciudadanos, y en la iniciativa popular legislativa, cuando su aceptación y trámite posterior es dejado totalmente al arbitrio de los cuerpos deliberantes respectivos.

Tercero: Se requiere que la participación sea decisiva, con efectos vinculantes en sus resultados para los órganos de poder político del Estado. En las mismas las instituciones representativas del Estado han de regirse por lo que decida la mayoría de los ciudadanos

B) Requisitos subjetivos:

Primero: Se requiere la posibilidad legal de la acción por parte del participante, en el entendido de que la activación del mecanismo esté diseñada para que pueda provenir de la propia ciudadanía, más allá de la frecuente facultad “desde arriba”-que históricamente se le ha conferido a los órganos representativos del Estado .

Segundo: Se requiere ausencia o mínima existencia de barreras que limitan la participación del ciudadano en la toma de decisiones. La participación requiere el involucramiento activo de la mayoría de los ciudadanos en la toma de decisiones, en el entendido de la eliminación de barreras elitistas que limitan la participación en el ejercicio del poder político. Tales barreras pueden estar dadas desde un punto de vista cuantitativo por los altos límites porcentuales

requeridos para la activación de las instituciones participativas. Así mismo y en un orden cualitativo pueden constituir barreras los límites de edad electoral así como la exclusión de derechos políticos a los sujetos privados de libertad.

De conformidad con los requisitos expuestos y sobre la base de la clasificación de los mecanismos de participación y de la tipología de los institutos participativos que realicé en el presente capítulo, podemos concluir cuáles de las instituciones de participación estudiadas constituyen una forma de empoderamiento político ciudadano:

Primero: Aquellas cuyo procedimiento de realización proviene “desde abajo” o sea cuando es la propia ciudadanía quien promueve el proceso participativo. Entre ellos pueden figurar los referendos legislativo, constitucional, constituyente y la iniciativa legislativa cuando los ordenamientos jurídicos le atribuyen a un porcentaje de ciudadanos la posibilidad de instar por sí el mecanismo. Para el nivel local también pueden gozar de un origen popular la Asamblea de Ciudadanos y el Cabildo Abierto. En el caso del plebiscito por su naturaleza, los textos constitucionales no le atribuyen un origen ciudadano.

Segundo: Aquellas cuyo efecto en el poder político del Estado es vinculante y cuya aceptación no está mediada por valoraciones de los órganos representativos. Entre ellas puede figurar en dependencia de los efectos que le atribuya cada ordenamiento jurídico, las instituciones de carácter decisivo como el *recall* (referendo revocatorio), los referendos aprobatorios y abrogatorios y la asamblea de ciudadanos. No se considerarán dentro de éste grupo los mecanismos consultivos, como los referendos consultivos y la iniciativa popular en aquellos diseños constitucionales que le atribuyen éste carácter.

El caso Ecuador

Destaca Escobar Fornos que la tradición ecuatoriana en la implementación de institutos participativos emerge hacia fines de los años sesenta. Ciertamente, la Constitución de mayo de 1967 consagra un gobierno republicano representativo que, sin embargo, se permite reservar el plebiscito en la búsqueda de la opinión popular para asuntos de trascendencia nacional. La Constitución de 1978, reformada en 1984, consagró por primera ocasión el referéndum y la iniciativa popular la cual nunca se desarrolló en ley por lo que quedó trunca su implementación.

No obstante, experiencias plebiscitarias distorsionadas fueron el rasgo distintivo del constitucionalismo ecuatoriano de la década del ochenta a finales del noventa. En 1986, el presidente León Febres Cordero sometió a consulta popular el derecho de ser elegido sin estar afiliados a partidos políticos. En 1995, se sometieron a plebiscito once preguntas sobre la disolución del Congreso por el Ejecutivo y la descentralización entre otras.

Es entonces la Constitución del Ecuador de 1998 la que establece un modelo democrático semidirecto que conjuga las formas representativas con las participativas. En virtud de la misma se reconocieron como medios democráticos el referéndum legislativo, el referéndum constitucional, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria del mandato. De éste modo, las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el plenario de las comisiones y que fueren vetadas por el Presidente de la república solamente podían ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha del veto.

Sin embargo, el Congreso tenía la facultad de pedir al presidente que las sometiese a consulta popular cuyo resultado se previó como vinculante. Igualmente a tenor del precepto 104 el presidente tuvo la prerrogativa de convocar a consulta popular cuando el congreso no hubiere conocido, aprobado o negado un proyecto de reforma a la constitución que él presentó, así mismo convocar a consulta popular cuestiones de trascendental importancia para el Estado.

Respecto a la iniciativa popular, podían presentar proyectos de ley, un número de personas en goce de los derechos políticos, equivalente a la cuarta parte del uno por ciento de aquellas inscritas en el padrón electoral, a lo cual añadimos el derecho reconocido a los movimientos sociales de carácter nacional, a ejercer la iniciativa de presentar proyectos de ley. Por último, los ciudadanos tuvieron derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo, en un número del treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial.

La convocatoria a Asamblea Constituyente, como resultado del triunfo político electoral de Rafael Correa, propuso la necesidad de promover una radical transformación del país a partir de cambios revolucionarios cuya primera dimensión, la constitucional, ha constituido el primer peldaño de una “revolución ciudadana” que pone pretenciosas metas en el fin de la *partidocracia*, la explotación, la injusticia y la pobreza y consecuentemente la democracia formal.

La Constitución del Ecuador de 2008, en su diseño político-jurídico formal, consagra un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Destacable resulta el hecho de que si bien del tenor literal de su articulado no se presume renuncia alguna a los principios representativos, no obstante, su sentido y alcance pondera los fundamentos participativos directos.

Entre las formas de participación directa previstas en el artículo 61 de la Constitución hallamos la iniciativa popular normativa, la consulta popular en forma referendaria y la revocatoria del mandato. Como principios informantes de la participación postula que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de

igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Interesante resulta el *nomen iuris* empleado en el texto de “democracia directa” —y no de democracia participativa— con sus respectivas subespecies de iniciativa popular y de referendo, como declaración de rescate de los principios constitutivos de “la democracia directa mayor de la política griega”.

Dentro de los procedimientos que tienen un origen popular, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, podemos mencionar la iniciativa normativa, constitucional y constituyente; iniciativa popular de referendo nacional y local y la iniciativa de consulta popular en forma de referendo solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, por sólo mencionar algunos.

Procedamos al análisis casuístico de las instituciones de participación que con un origen popular exhiben efectos inmediatos y vinculantes en el actual modelo constitucional ecuatoriano:

Nivel Nacional

- a) Iniciativa popular normativa: Según el artículo 103 quienes formulen la propuesta participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente, por lo que sus efectos vinculantes e inmediatos (mínima mediación valorativa del órgano de poder) hacen que configure una institución de participación

inmediata (en lo sucesivo IPI), como forma de empoderamiento político del ciudadano.

- b) Iniciativa popular de reforma constitucional: La institución será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero y en él participarán mediante representantes los proponentes. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular. Esta institución a diferencia de su tratamiento en los modelos anteriores estudiados adolece de efectos vinculantes e inmediatos por lo que sí configura una (IPI).
- c) Iniciativa popular de convocatoria a Asamblea Constituyente: Al igual que los ordenamientos venezolano y boliviano no podrá ser vetada de ninguna manera por el órgano que la acoga, por lo que conforme a su naturaleza configura una (IPI)
- d) Iniciativa de consulta popular en forma de referendo a nivel nacional, la iniciativa popular de revocatoria de mandato y la iniciativa de consulta popular en forma de referendo solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior: En este caso, el órgano electoral correspondiente (Consejo Nacional Electoral) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. El pronunciamiento popular tendrá efectos obligatorios y de inmediato cumplimiento (artículo 106), por lo que los tres institutos participativos configuran instituciones de participación inmediata (IPI).

Nivel Local

- a) Iniciativa popular normativa a nivel local: Al igual que para el nivel nacional quienes formulen la propuesta participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente (juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales), que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia, por lo que configura una (IPI)
- b) Iniciativa de consulta popular en forma de referendo a nivel local y la iniciativa popular de revocatoria de mandato: Al igual que para el nivel nacional el órgano electoral correspondiente (Consejo Nacional electoral) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. El pronunciamiento popular tendrá efectos obligatorios y de inmediato cumplimiento (artículo 106), por lo que los tres institutos participativos configuran instituciones de participación inmediata (IPI).

En cuanto a los sujetos legitimados para instar los mecanismos de participación popular inmediata, todos los ciudadanos son titulares de los derechos políticos de participación excepto aquellos que tengan ese derecho suspendido por interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta o sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad. Destacable resulta la positivación constitucional del voto facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Conclusiones

Primera: Ante la ausencia de abordaje teórico acerca de la participación política del ciudadano, como un presupuesto jurídico fundamental del empoderamiento político, consideramos como requisitos objetivos y subjetivos de dicho presupuesto a los siguientes:

Requisitos objetivos:

- Como requerimiento inicial, necesario más no suficiente, de cara al empoderamiento político, se requiere la positivación constitucional de las instituciones de participación, como garantía jurídica para el ejercicio efectivo del derecho a la participación.
- Se requiere ausencia o mínima mediación por parte de los órganos de poder en la decisión de la puesta en marcha de la institución de participación popular. Puede suscitarse una participación sin efectos inmediatos en el caso de los referenda propuestos a instancia de un determinado número de ciudadanos y en la iniciativa popular legislativa cuando su aceptación y trámite posterior es dejado totalmente al arbitrio de los cuerpos deliberantes respectivos.
- Se requiere que la participación sea decisiva con efectos vinculantes en sus resultados para los órganos de poder político del Estado. En las mismas las instituciones representativas del Estado han de regirse por lo que decida la mayoría de los ciudadanos.

Requisitos subjetivos:

- Se requiere la posibilidad legal de la acción por parte del participante, en el entendido de que la activación del mecanismo esté diseñada para que pueda provenir de la propia ciudadanía, más allá de la frecuente facultad “desde arriba” que históricamente se le ha conferido a los órganos representativos del Estado.

- Se requiere ausencia o mínima existencia de barreras que limitan la participación del ciudadano en la toma de decisiones. La participación requiere el involucramiento activo de la mayoría de los ciudadanos en la toma de decisiones, en el entendido de la eliminación de barreras elitistas que limitan la participación en el ejercicio del poder político. Tales barreras pueden estar dadas desde un punto de vista cuantitativo por los altos límites porcentuales requeridos para la activación de las instituciones participativas. Asimismo y en un orden cualitativo, pueden constituir barreras los límites de edad electoral así como la exclusión de derechos políticos a los sujetos privados de libertad.

Segunda: Si la tesis del empoderamiento político apuesta por la posibilidad legal de los ciudadanos, a través de los institutos participativos, de acceso inmediato y efectivo en el ejercicio del poder, indudablemente, nos encontramos frente a un modo superior de participación ciudadana: la participación inmediata como forma de empoderamiento político.

Tercera: El redimensionamiento de la participación ciudadana en pos de la intervención de los sujetos históricamente preteridos del ejercicio del poder, es un elemento común a los actuales modelos constitucionales de Venezuela, Bolivia y Ecuador. El diseño estructural normativo de la participación en los países objeto de análisis marca un estadio superior en el constitucionalismo que propende crecientemente a un mayor empoderamiento político ciudadano lo cual se traduce:

Desde una orientación objetiva, en:

- El reconocimiento de un mayor número de instituciones de participación ciudadana.
- La mayor inmediatez al participante, en cuanto a los efectos inmediatos y vinculantes que producen los institutos participativos en el poder político del Estado.

Desde una orientación subjetiva apuesta por:

- La posibilidad-legalidad de la acción del participante, entendida ésta como el suficiente reconocimiento constitucional y legal de instituciones de participación con un origen popular, “por sí”, “desde abajo”, de cara al principio democrático.
- La eliminación de barreras que limitan la participación del ciudadano en el ejercicio del poder.

Grietas

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 5 · Noviembre/diciembre 2020

Las cruciales elecciones parlamentarias 2020 en Venezuela

Sonia Boueiri Bassil*

Según mandato constitucional, y por disposición del Poder Electoral venezolano, el 6 de diciembre de 2020 se eligieron 277 diputados y diputadas a la Asamblea Nacional (AN)¹, 66% más que en la pasada elección de 2015 cuando se eligieron 167 curules. Fue la elección N° 25 en los últimos 20 años; pero, sin duda, fue una de las de mayor densidad política y definición histórica. Para explicar por qué, presentaremos en 25 secciones un recuento histórico de estos últimos 5 años de “gestión” de la saliente AN, dentro de un contexto de aplicación de Medidas Coercitivas Unilaterales (mal llamadas *sanciones*) y otras formas de agresión aplicadas sobre el país², que permitirá comprender mejor la importancia de la conformación de la nueva AN.

* Abogada venezolana. Postdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Profesora titular de la Universidad de Los Andes e Investigadora del Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.

¹ Los pueblos y comunidades indígenas culminarían el 9 de diciembre de 2020, su proceso para la elección de sus 3 diputados(as), según sus usos y costumbres.

² Parcialmente hemos utilizado como referencia cronológica el excelente libro de Curcio, Pasqualina. (2020) *El Comando Sur y la vergonzosa Asamblea Nacional 2016-2020: Arremetida Imperial*. (Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana).



1. En las pasadas elecciones parlamentarias efectuadas el 6 de diciembre de 2015, los factores que hacen oposición a la Revolución Bolivariana, obtuvieron la mayoría de los escaños del Parlamento: 112 curules de los 167.³ Aglutinados en el partido Mesa de la Unidad Democrática (MUD), era la primera vez que no cantaban fraude. Su eslogan más publicitado en la campaña electoral: “Esta será tu última cola”, prometía a los

3 El 30 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) a través de su Sala Electoral, emitió la sentencia N° 260. Tras el análisis de las actas procesales y de las evidencias presentadas, se confirmó la vulneración del derecho al sufragio en el estado Amazonas el cual fue condicionado “a la entrega de beneficios económicos a cambio de un voto favorable para los candidatos opositores [MUD]”. Se ordenó de forma provisional e inmediata que los 3 candidatos ‘electos’ no fueran juramentados por la AN. Ante el flagrante desacato de la sentencia, el 11 de enero de 2016 el TSJ ordenó su “desincorporación inmediata” y declaró “nulos absolutamente los actos de la AN que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga su incorporación”. Posteriormente, la AN acató y el TSJ declaró la cesación de “la omisión inconstitucional por parte de la AN”, pero el 28 de julio de 2016 la Junta Directiva de la AN incurrió nuevamente en la “juramentación írrita”, lo que el TSJ consideró como una “actitud contumaz” y declaró “el desacato” de la AN y “la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica por violación flagrante del orden público constitucional en el pretendido acto de juramentación de dichos ciudadanos.

votantes acabar con las largas y agotadoras filas que hacíamos durante horas para adquirir productos de primera necesidad, que casualmente fueron desapareciendo de los anaqueles al anunciarse dicho proceso. Y es que la llamada *guerra no convencional* contra Venezuela, fue recayendo -progresivamente y con mayor peso- sobre la economía: el desabastecimiento programado, ataque al bolívar, hiperinflación y caída del poder adquisitivo.⁴

2. El 5 de enero de 2016, el presidente Maduro asistió a la instalación de la AN, pese a los desencuentros pasados y como gesto de disposición al trabajo colaborativo entre los Poderes. Allí, el presidente de la nueva AN, Henry Ramos Allup, anunció dos cosas relevantes: que la oposición pondría fin en seis meses al mandato del presidente Maduro, y una Ley de Amnistía y Reconciliación, la cual aprobaron tres meses después, que pretendía proteger a criminales, narcotraficantes y terroristas (muchos de los cuales estaban en el hemiciclo estrenándose como diputados). Consistía, pues, en el más descarado ‘autoperdón’ de la historia, violando incluso las limitaciones de la propia Constitución para otorgar tales beneficios. Ya se avizoraba, pues, el carácter antidemocrático del grupo opositor recién llegado a dirigir los destinos de la AN.

3. En su primer mes, declaró una supuesta crisis humanitaria en salud y también en alimentación. Esto no debe sorprender ya que formaba parte del Plan *Operación Venezuela Freedom 2*⁵ acordado entre EEUU y los diputados recién electos. En su Manual se puede leer:

Especial interés adquiere, en las actuales circunstancias, posicionar la matriz de que Venezuela entra en una etapa de crisis humanitaria por falta de alimentos, agua y medicamentos, hay que continuar con el manejo del escenario donde Venezuela está “cerca del colapso y de implosionar” demandando de la comunidad internacional una intervención humanitaria para mantener la paz y salvar vidas... doctrinariamente hay

⁴ Se recomiendan los trabajos de Curcio (2016) “La mano visible del mercado” I, II y III. Disponible en: <http://lalenguatv.com.ve/wp-content/uploads/2017/03/ManoVisibleMercado.pdf>

⁵ Kurt Tidd, 25 de febrero de 2016. “Operación Venezuela Freedom 2”. Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article191879.html>

que responsabilizar al Estado y su política controladora como causas del estancamiento económico, la inflación y la escasez.

4. ¿De qué se trata la *Operación Venezuela Freedom 2* diseñada por el Jefe del Comando Sur de los EE UU? Entre otras cosas admite sin desparpajo que:

Con los factores políticos de la MUD hemos venido acordando una agenda común, que incluye un escenario abrupto que puede combinar acciones callejeras y el empleo dosificado de la violencia armada (...).

Bajo un enfoque de ‘cerco y asfixia’, ... hemos acordado con los socios más cercanos de la MUD, utilizar la Asamblea Nacional como tenaza para obstruir la gobernanza: convocar eventos y movilizaciones, interpelar a los gobernantes, negar créditos, derogar leyes”⁶.

Allí también se incluía la solicitud de activación de la Carta Democrática de la OEA, con la complicidad de Luis Almagro, quien el 30 de mayo de 2016 procedió en consecuencia a presentar un informe ante los países miembros. Este hecho, sumado a las constantes agresiones e injerencias, llevó a Venezuela a solicitar en 2017 retirarse de la Organización de Estados Americanos (OEA).

5. Durante todo el 2016 Venezuela fue objeto de ataques financieros y asedios comerciales. El significativo bajón en los precios petroleros a escala mundial, empujados por la utilización del método de fracturación hidráulica o *fracking* (impulsado por EEUU), agravó enormemente la economía nacional. Otro elemento fue el aumento injustificado -y arbitrario- del riesgo país. Por ejemplo, cuando ganó la oposición en diciembre de 2015 las elecciones parlamentarias, los bancos lo bajaron; en julio de 2016 (una vez culminado el lapso dado por la AN para la salida del presidente Maduro) aumentó. El Citibank lo aprovechó de excusa para cerrar las cuentas bancarias del Banco Central de Venezuela y del Banco de Venezuela, obstaculizando así muchas de nuestras transacciones. Cuando comenzaron los diálogos por la paz auspiciados por la Unasur y

⁶ Idem.

el Vaticano, en noviembre de 2016, los bancos volvieron a subir el riesgo país.

6. De marzo a julio de 2017 se intentó combinar la *guerra económica*⁷ con una nueva violencia callejera (guarimbas II parte), promovida por los diputados de la oposición, cuyo objetivo era lograr un caos incontrolable o una conmoción social de alta intensidad. Se cobró la vida de más de 120 personas y centenares de heridos. El 1 de mayo, el propio Freddy Guevara, primer vicepresidente de la AN, convocó a sus seguidores a lo que denominaron “El Trancazo” de canales de circulación, sumados a llamados a paros cívicos. Se quemaron vivas a 29 personas que “parecían chavistas” al peor modo fascista. Se destruyeron hospitales, escuelas, depósitos y camiones de comida, sistema de metros y unidades de transporte terrestre; arremetieron contra cuarteles militares para provocar el uso de la fuerza legítima, que se mostrará inmediatamente al mundo como brutal represión del “régimen”. Se llegó al extremo de atacar con granadas y armas largas, desde un helicóptero, la sede del Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el 27 de junio de 2017. A los autores de estos crímenes se les hacía pasar por “héroes”.

7. Dentro de todo este gran huracán que podía conllevar a una guerra fratricida, el 1 de mayo de 2017 el presidente Maduro convocó a un Proceso Constituyente Originario como la única salida pacífica ante la arremetida callejera violenta, apelando formalmente al poder comunal, el cual se movilizó de inmediato.

Mientras el pandemonio proliferaba en las calles, el presidente de la AN de ese año, diputado Julio Borges, viajaba por el mundo solicitando la acentuación de las Medidas Coercitivas Unilaterales –MCU- (llamadas

⁷ La *guerra económica* es un instrumento de lucha política que busca perturbar el funcionamiento de la economía para hacer ingobernable un país, desestabilizar la vida cotidiana de los ciudadanos por la vía de negarle o dificultarle el alimento, los bienes y servicios básicos, y provocar en última instancia un cambio del régimen político, deslegitimando así su modelo ideológico por “fracasado”. Véase a Boueiri Bassil, Sonia. (2019). La guerra económica en Venezuela, en *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza*. Buenos Aires: CLACSO/ILSA/Universidad de Nariño).

comúnmente *sanciones*)⁸ y pidiendo a los más importantes bancos a nivel internacional que no efectuaran transacciones con el gobierno venezolano ni le permitieran recibir financiamiento.

El 30 de julio (en plena guarimba y bajo amenazas a su integridad física) más de ocho millones de votantes eligieron a los constituyentes. El terror callejero cesó de inmediato y la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) cumplió su primer gran objetivo de pacificar el país. Por su carácter plenipotenciario, sirvió como un muro de contención ante las arremetidas inconstitucionales de la AN, aunque se aplicó una política de *convivencia* entre ambas Asambleas. No obstante que tuvo base constitucional, EEUU desconoció a la ANC, y al siguiente día de su elección, se impusieron *sanciones* jurídicas y financieras contra el presidente Nicolás Maduro y la presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE).

8. En agosto de 2017, Donald Trump amenazó con intervenir militarmente Venezuela y firmó una nueva orden ejecutiva en la que prohibía las negociaciones en deuda nueva emitidas por el Gobierno de Venezuela y Petróleos de Venezuela (PDVSA), lo que se tradujo en la agudización de un bloqueo económico que buscaba, entre otras cosas, la declaración de *default*, con el objetivo de embargar todos los activos de la nación en EEUU y Europa. Recordemos que la industria petrolera venezolana genera el 95% de las divisas que ingresan por concepto de exportaciones.

Desde que se intensificaron las MCU sobre Venezuela, se incrementó la mortalidad materno infantil, rebrotaron enfermedades que ya estaban superadas como la difteria, el paludismo, por las dificultades en adquirir vacunas. Los indicadores sociales que habíamos logrado alcanzar prematuramente en las metas del milenio, comenzaron a desmejorarse. Ni

8 Las MCU son medidas aplicadas por Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales, sin la autorización o excediendo la autorización del Consejo de Seguridad, aplicadas a Estados, personas o entidades, a fin de cambiar una política o un comportamiento contra los cuales van directa o indirectamente dirigidas. Pueden ser de tipo económicas, diplomáticas, militares, etc. El único órgano internacional autorizado para imponer sanciones es el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para lo cual existe un procedimiento jurídico formal de carácter multilateral. Venezuela no ha sido sancionada bajo éste, por lo que debemos utilizar el término MCU, las cuales forman parte de un género más amplio de agresiones multiformes y no convencionales, dentro de la llamada *guerra blanda*.

siquiera podemos hacer las transferencias internacionales que nos permitirían salvar la vida de docenas de niños que se encuentran tanto en Italia como en Argentina por trasplantes de médula.

9. En agosto de 2017, se conformó el Grupo de Lima⁹, desconociendo a la ANC. Pese al descrédito de muchos de los gobiernos que lo componen, y sus dudosas intenciones en pro de los derechos humanos del pueblo venezolano, no han cesado en su tarea de dar la fachada “política-diplomática” a lo que es una vulgar intervención de la derecha internacional en asuntos internos que debe resolver nuestro gobierno democráticamente electo. En sus críticas omiten descaradamente que somos víctimas de MCU, que son medidas ilegales sobre la base de los principios del Derecho Internacional de no intervención, autodeterminación, soberanía y los nefastos impactos sobre el derecho al desarrollo, en especial al desarrollo sustentable que ellas producen. Pretenden tutelar al país bajo las orientaciones de EEUU, lesionando la integridad latinoamericana que tanto ha costado alcanzar.

10. El 15 de octubre de 2017, la coalición de las fuerzas de izquierda Polo Patriótico (que incluye al Partido Socialista Unido de Venezuela –PSUV–), ganó 19 de las 23 gobernaciones, y en las elecciones de alcaldes del 10 de diciembre de 2017 obtiene el 92 % de las alcaldías a escala nacional. El chavismo había dejado claro quién era mayoría y la oposición había despilfarrado su capital electoral del 2015. Ya para diciembre de ese año aún persistían las colas, pero en menor grado debido a los 35.000 Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) que había impulsado el gobierno a través de la organización popular en todo el país. Distribuyen productos básicos (alimentos, artículos de higiene y otros rubros) muchos de ellos subsidiados por el gobierno, minimizando los efectos de la escasez y la hiperinflación, y haciéndolos llegar directamente a los hogares. Pretenden, además, generar una dinámica productiva a pequeña

⁹ En un principio 12 países americanos suscribieron la declaración: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú, siendo avalados por EEUU y la OEA; uniéndose posteriormente Guyana, Haití, Santa Lucía y Bolivia.

escala que haga al país menos dependiente de la gran industria y la importación.

11. Ya a finales del 2017, la MUD-EEUU no habían podido derrocar a Maduro. Los diputados de la oposición arrecian la solicitud pública y apátrida de que se nos apliquen más *sanciones*. Paralelamente, se intensifica el ataque feroz a nuestra moneda: el bolívar, y con ella la inflación inducida. Richard Black, senador del Partido Republicano de EEUU confesaría dos años después: *“Hemos desmonetizado su moneda y, a través del sistema bancario internacional, hicimos que la moneda venezolana careciera de valor y luego vamos y decimos: ‘Miren lo malo que es este Gobierno, su moneda no vale nada’. Bueno, no fueron ellos, fuimos nosotros quienes hicimos inútil su moneda”*.¹⁰

12. En enero del 2018, la ANC convocó a elecciones presidenciales para el primer cuatrimestre del año, asunto que venía exigiendo la MUD, desde hacía tiempo, alegando la ‘ilegitimidad’ del presidente. Pero, paradójicamente, al convocarse, fue rechazada por un número importante de sus miembros alegando que “las condiciones no estaban dadas”. Ya para ese año, lo que podía llamarse “la oposición venezolana” era un conjunto de políticos que no se entendían entre sí, ni siquiera para definir el mecanismo de derrocamiento del Presidente. No obstante, factores importantes de la oposición decidieron participar en la contienda democrática.

13. El gobierno de Estados Unidos reacciona en febrero de 2018 a través de un nuevo Plan denominado “El Golpe Maestro”¹¹, suscrito por el mismo Jefe del Comando Sur. Allí expresa: “las divididas fuerzas de la oposición, legítimas defensoras de la democracia y del bienestar de la gente, no tienen suficiente poder para poner fin a la ‘pesadilla’ venezolana (...)”.

Pese al llamado a no votar de la AN y la campaña internacional para sabotear las elecciones, Maduro obtuvo un triunfo contundente el 20 de

¹⁰ Curcio, Pasqualina. (2020). Impacto de la guerra económica en Venezuela, *Últimas noticias*, 6 de julio. Disponible en <http://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/abrebrecha-impacto-de-la-guerra-economica-en-venezuela/>

¹¹ Kurt Tidd, 23 de febrero de 2018. “Plan para derrocar a la dictadura venezolana – ‘Golpe maestro’” Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article201100.html>

mayo con el 67% de los votos válidos. Los diputados de la AN desconocen “al Sr. Maduro” como presidente y los 14 países miembros del Grupo de Lima llaman a sus embajadores a consulta. Se intensifica la presión contra varios países de la Comunidad Internacional para que sigan estos pasos y se radicalice el cerco, bloqueo y asfixia contra Venezuela.

14. En el mismo mes de febrero de 2018, el presidente Maduro lanzó una criptomoneda o moneda digital llamada *petro*, que al utilizar una tecnología de *cadena de bloques* la hace muy segura ante posibles ataques. Pretende independizar nuestro sistema económico de la cotización de la divisa estadounidense, manipulada como arma de guerra, y del sistema bancario mundial. Parcialmente, ha permitido sortear parte del bloqueo financiero y acceder al pago de bienes y servicios, no obstante, las constantes acciones de EEUU para sabotearlo.

15. El 4 de agosto de 2018 el presidente Nicolás Maduro sufre un atentado en un acto público, en donde estallaron dos drones cargados con explosivos C4 hiriendo, al menos, a siete cadetes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). El presidente, al igual que otras altas autoridades de distintos poderes públicos, resultan ilesos. Luego de las primeras investigaciones, el diputado a la AN Juan Requesens fue detenido y confesó que había colaborado con el ingreso desde Colombia de los autores del atentado a solicitud del diputado Julio Borges, quien huyó hacia ese país (y vive protegido allí), a pesar de tener orden de captura internacional.

16. Paralelamente se profundizaba la otra guerra, la económica. El año 2018 cerró con una terrible hiperinflación perjudicando, aún más, el poder adquisitivo del pueblo trabajador. Lógicamente se intensifica la migración venezolana por razones económicas que desde 2016 y 2017, había sido un fenómeno nuevo en nuestro país, con vocación receptora de migrantes por décadas. Las ventajas de nuestro bono demográfico comenzaron a afectarse dada la salida de segmentos juveniles importantes de la población y de grupos de profesionales altamente especializados, aprovechados de inmediato por otros países.

La mediática internacional maneja esto como discurso injerencista por razones de “crisis humanitaria”. La oposición venezolana, bajo la rectoría de EEUU, de quien recibe abundantes recursos producto del propio saqueo financiero al país, utiliza perversamente términos como migrantes, exiliados, refugiados políticos, y hasta se atreve a hablar de una diáspora de 5 millones de venezolanos(as). Los organismos internacionales hacen lo propio cayendo en contradicciones inadmisibles: por ejemplo, el Alto Comisionado de la ONU para los refugiados (ACNUR), declaró un número de 1.500.000 de migrantes para 2018, mientras que la División de Poblaciones de la ONU habla de 2.750.000 para el mismo año. Por su parte, fuentes académicas como el Laboratorio Internacional de Migrantes de la Universidad Simón Bolívar de Venezuela reflejó 3.200.000 migrantes para el 2018. En cuanto a la prensa internacional (que dice basarse en estudios científicos y datos oficiales), el diario estadounidense *Wall Street Journal* afirmó que eran 4.000.000, al igual que el periódico colombiano *El Tiempo* para el mismo año¹².

17. Hasta la actriz Angelina Jolie (embajadora de ‘buena voluntad’ de la ONU) visitó en agosto de 2018 un campamento para “refugiados” de 180 venezolanos en Perú, y denunció que la situación era “peor de lo que supone el mundo”. Al parecer, sólo estaba informada sobre la “tragedia migratoria venezolana”, pero no así la de Siria, Dakfur, Yemen, la del Mediterráneo, Centroamérica, ni mucho menos la que ocurre en el propio EEUU.

Por otro lado, algunos diarios estimulan campañas de odio contra nuestros migrantes con estos titulares: “la infidelidad de colombianos aumentó por llegada de venezolanas” (El Nacional, 28/08/18). Mike Pence denunció ese mes que “Venezuela financia la caravana de migrantes hondureños” (MiamiDiario.com). Pero recordemos que esta campaña anti-venezolana ya había sido iniciada por el propio diputado Julio Borges en 2017, en su carácter de presidente de la AN, cuando desde una visita a Washington expresó:

¹² Grupo Invesur (2019). *Caracterización de la migración venezolana*, 48.

La emigración venezolana se ha convertido en un “grave problema social” y una “enfermedad contagiosa” para muchos países vecinos como Brasil, Chile, Argentina, República Dominicana, Colombia o Panamá, que ha traído problemas como “crimen organizado, militarismo, paramilitarismo, tráfico de drogas y terrorismo” a estos países. Venezuela es el foco de la inestabilidad y todo lo que significa la degradación social que puede ser una enfermedad contagiosa en toda América Latina.¹³

18. En el año 2018 se desplegaron, a rienda suelta, toda variedad de agresiones pero con énfasis en la persecución y bloqueos de tipo financiero y comercial. Aterrorizar, generar desconfianza, paralizar nuestra industria y negocios, apropiarse de nuestras reservas en el exterior, generar rumores y miedos, caotizar para hacer ingobernable la situación y achacárselo al gobierno. Todo esto se va conjugando con la prohibición de efectuar transacciones en *petros*, publicar listas de personas y empresas ‘sancionadas’ (incluyendo al presidente Maduro y altos funcionarios del Estado), cierre unilateral de cuentas bancarias y de corresponsalías en moneda extranjera, bloqueos financieros para pagos por compra de vacunas y otros insumos médicos como, por ejemplo para la diálisis, y para adquirir alimentos del Programa de los CLAP. Los activos y bienes de la República, como la empresa CITGO, se confiscan y/o embargan, se detienen y sancionan los barcos que traen insumos. Todas estas acciones ilegales y criminales se efectuaron con la anuencia, e incluso a solicitud, de los diputados de la oposición que alegaban que no se estaba perjudicando a la población, sino a algunos altos funcionarios del gobierno.

19. El 23 enero de 2019 ocurre algo insólito: el presidente de la AN de ese año, Juan Guaidó, se va a una plaza pública y se autoproclama como *Presidente de la República* ante un supuesto “vacío de poder”. Levanta la mano y dice: *...juro asumir las competencias del Ejecutivo Nacional como presidente encargado de Venezuela para lograr el cese de la usurpación, un gobierno de transición y elecciones libres.*

¹³ <https://albaciudad.org/2017/04/julio-borges-dice-que-la-emigracion-venezolana-es-una-enfermedad-contagiosa-para-los-paises-de-la-region-video/>

Inmediatamente EEUU lo reconoce como el “legítimo presidente de Venezuela”, arrastrando en esta farsa a una cuarta parte de los países miembros de la Comunidad Internacional. El Departamento de Estado estadounidense le dio a Juan Guaidó el control de bienes, activos y propiedades del gobierno venezolano en cuentas bancarias en la Reserva Federal de EEUU. Esta supuesta “facultad presidencial”, traería nefastas consecuencias para el país, en cuanto a la continuidad del saqueo y su destrucción.

20. En febrero los diputados de la oposición aprobaron el “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Allí pretendían darle la fachada legal al “Gobierno de Transición” de Guaidó, con un vergonzoso adefesio jurídico.

El 22 de febrero de 2019 se realizó un concierto “benéfico” organizado por Richard Branson, celebrado en el puente internacional Las Tienditas denominado en castellano: “Música por Venezuela: Ayuda y Libertad”, en Cúcuta (Colombia), paso fronterizo hacia Venezuela. Una de sus proclamas consistía en que el actual gobierno de Nicolás Maduro debía desbloquear el acceso a la ‘ayuda humanitaria de la comunidad internacional’.¹⁴ En esa ocasión, Guaidó fue recibido con alfombra roja por el propio presidente colombiano Iván Duque, acompañado del presidente chileno, Sebastián Piñera y el Secretario General de la OEA, Luis Almagro. La banda paramilitar Los Rastrojos, lo habían ayudado a llegar a Colombia.

Luego se produciría la famosa “Batalla de los Puentes” en la frontera colombo-venezolana, que de milagro no produjo una conflagración internacional de enormes magnitudes, al intentar ingresar a la fuerza la tan cacareada “ayuda humanitaria” que, luego se demostraría, era una farsa. También se develaría por voceros de la propia oposición y de EEUU, la

14 Artistas como Miguel Bosé, Juanes, Alejandro Sanz, animaron el evento mientras gritaban “maldito Maduro ¡vete ya!”. Bosé instó a la comisionada por los DDHH de la ONU, Michelle Bachelet, para que “mueva sus nalgas y venga a ver qué está pasando”. Todo un ‘concierto de paz y amor’, que Colombia alegadamente promovía a favor de su hermano y vecino país, el cual, por cierto, ha acogido a casi 6 millones de colombianos en recientes décadas.

malversación de los fondos recaudados por parte del “presidente interino” y de su mafia. Por cierto, el 27 de febrero designa a una extraña figura: un procurador especial (paralelo) de la República, con la autorización de la AN, para que “defienda los intereses de la nación e impida que Maduro haga uso de nuestros recursos en el extranjero”.

21. Pero como aún el presidente Maduro seguía despachando desde el Palacio de Miraflores (como lo ha hecho regularmente desde que fue constitucionalmente electo), el “otro presidente”, junto con su mentor Leopoldo López (quien se había fugado hacía unas horas), decidió el 30 de abril de 2019 dar un golpe de Estado a través de la llamada Operación Libertad. Aparecen acompañados por un grupo de militares fuertemente armados en el Distribuidor Altamira, e intentan tomar la Base de la Fuerza Aérea La Carlota en Caracas. Guaidó declaró: *Pueblo de Venezuela, es necesario que salgamos juntos a la calle, para apoyar a las fuerzas democráticas y recuperar nuestra libertad. Organizados y juntos, movilizar a las principales unidades militares. Pueblo de Caracas, todos a La Carlota.*

Como nada de esto trascendió, especialmente porque la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se mantuvo leal al legítimo presidente, el “líder opositor”, presidente de la AN y “del país” convocó a protestas el 1 de mayo con escuálida acogida popular. El fallido intento de golpe derivó en allanamientos a la inmunidad parlamentaria, y posterior detención, de algunos diputados involucrados en los hechos como el primer vicepresidente de la AN, Edgar Zambrano. Otros huyeron del país, se escondieron y/o se asilaron en embajadas.

22. Por otra parte, continuaban las acciones diplomáticas internacionales. Como “presidente”, Guaidó ordena el 16 de mayo que el representante de su “gobierno de transición” en los EEUU, “embajador” Carlos Vecchio, tomara de forma violenta las sedes diplomáticas de Venezuela en suelo norteamericano, violando por cierto los principios más elementales del Derecho Internacional, con apoyo de fuerzas policiales locales. Ese mismo mes, también declara: “Instamos a la Unión Europea a ampliar las ‘sanciones’ hacia el régimen como medida de presión para lograr una

solución a la crisis”. Con ese discurso de la “crisis humanitaria”, el gobierno de EEUU intentó justificar una invasión militar ante el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. También pretendió con la OEA aplicar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) a finales de ese año.

23. Comenzando el 2020, como todos los 5 de enero, tocaba designar a la última Junta Directiva de la AN electa en el 2015 (declarada en ‘desacato’ por el TSJ desde hacía tiempo). En esta ocasión le correspondía presidirla al diputado de oposición Luis Parra, pero Juan Guaidó insiste en que él debe hacerlo. De esa manera, seguiría siendo “presidente interino de Venezuela”, según su retorcida teoría (in)constitucional. Así que, siguiendo la más pura tradición *guaidocista*, se designaron dos juntas directivas (y dos AN), una legítima y la otra presidida por él. Esta vez la fractura de los factores políticos de oposición sería bastante seria. Varias docenas de diputados se “rebelan” (bastante tardíamente, por cierto), disconformes con la actitud entreguista y antipatriótica de Guaidó al pedir sanciones e intervenciones militares, al igual que por sus manejos corruptos de los fondos apropiados a la nación y a la desviación de recursos provenientes de la “ayuda humanitaria”. El gobierno de EEUU “sanciona” a los opositores en desacuerdo con Guaidó. Posteriormente y con la intervención del TSJ, se recomponen las estructuras directivas de varios partidos a solicitud de éstos, se hacen alianzas políticas (excluyendo a Guaidó) y deciden participar en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2020.

24. El 26 de marzo de 2020 (en plena pandemia), el Procurador General de EEUU anunció la presentación de cargos formales contra el presidente legítimo de los venezolanos Nicolás Maduro, y un grupo de altas autoridades de su gobierno, poniendo precio a sus cabezas atribuyéndose una extravagante y cuestionable aplicación extraterritorial de su sistema de justicia, utilizando ahora como pretexto los delitos de ‘terrorismo y narcotráfico’ que les afectan, sin presentar ninguna evidencia ni prueba concreta. A la vez, el 31 de marzo de 2020, el Secretario de Estado de dicho país presentó una propuesta para la “transición democrática” que contempla la renuncia de Maduro y la formación de un gobierno de unidad que guiaría al país hasta nuevas elecciones. El paquete de ofertas

anunciado por Washington vino acompañado con el anuncio del despliegue militar más grande de EEUU hacia nuestra región en 30 años a través de la movilización de una fuerza naval militar hacia el Caribe.

25. Pero el ataque se daría de otra manera. El 3 de mayo de 2020 vendría una incursión militar vía marítima (lanchas rápidas) con un grupo fuertemente armado de mercenarios procedente de Colombia, cuyo objetivo era tomar aeropuertos, asesinar a miembros del Gobierno venezolano y concretar un golpe de Estado. Los mercenarios, entre los cuales se encontraban dos estadounidenses exoficiales de las Fuerzas de Operaciones Especiales, y ex militares venezolanos contratados por la empresa de seguridad SilverCorp USA, fueron apresados por las fuerzas de seguridad venezolanas, con apoyo popular. El propietario de la contratista, el exsoldado estadounidense Jordan Goudreau (exguardaespaldas personal de Donald Trump), involucró al “presidente interino” Juan Guaidó en el contrato por 212 millones de dólares para esta operación, lo cual fue ratificado por su asesor político quien calificó la operación como “un mero plan exploratorio” para cumplir la meta de cesar del cargo al “usurpador Maduro”. Este método permitiría a EEUU derrocarlo sin el requisito legal del consentimiento de su Congreso. Por cierto, que esa misma contratista “de seguridad” trabajó para el muy publicitado concierto, celebrado en Cúcuta el año anterior.¹⁵

Recapitulando: La ‘gestión’ de la AN 2016–2021

Como hemos podido observar, la AN 2016-2021 no cumplió en absoluto su rol de ente legislador, sólo aprobó una ley¹⁶ en comparación con las más de 900 de la gestión anterior. Hemos podido constatar, más bien,

¹⁵ Boueiri Bassil, Sonia. (2020). Venezuela: entre la pandemia, sanciones e incursiones militares. En Pandemia, crisis y derecho. *Boletín Crítica jurídica y política en Nuestra América*, Número 1, junio 2020, Grupo de Trabajo CLACSO “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”, pp. 19-36. Disponible en <https://www.clacso.org/boletin-1-critica-juridica-y-politica-en-nuestra-america/>

¹⁶ La Ley que Regula el Uso de la Telefonía Celular y la Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios, aprobada por unanimidad. Las otras leyes, o eran inconstitucionales o no cumplían los procedimientos formales, por lo que el TSJ y/o la ANC tuvieron que intervenir dentro de sus competencias.

como fue un eficaz instrumento para que EEUU (y sus aliados) logaran, en pocos años, los mismos efectos devastadores que puede causar una guerra convencional sobre un país, con las ventajas de haberse ahorrado dinero en costosos armamentos y sin arriesgar a sus ejércitos. No sin razón se afirma que las “sanciones” causan tanto daño como las bombas. Su impacto socio-económico en nuestro país puede resumirse así:

Las pérdidas económicas totales entre 2016 y 2019 suman US\$ 194 mil millones. (...) Con ese dinero hubiésemos podido pagar la deuda externa completa que según el Banco Central de Venezuela es de US\$ 110 mil millones. O tendríamos suficientes recursos para importar alimentos y medicamentos durante 45 años.¹⁷

Para los que le achacan toda la responsabilidad al gobierno por el caos en casi todos los servicios públicos, las carencias en salud, educación y tantas otras necesidades insatisfechas, especialmente la destrucción del poder adquisitivo de la clase obrera venezolana, es bueno recordar que entre 1999 y 2015 (justo antes de las *sanciones*), el Estado venezolano había logrado que su economía creciera 43% y la pobreza disminuyera 56%, y habíamos alcanzado el sueldo básico más alto de la región.

El “gobierno de Guaidó”, fue, además, un inédito -y exitoso- ensayo de *piratería moderna* para despojar cuantiosos recursos a un país por medio de un “gobierno y figuras paralelas”, que - pese a no lograr el derrocamiento del legítimo presidente-, ha perjudicado no sólo la gestión de un gobierno constitucionalmente electo, sino la consolidación y avance de un proyecto político (de trascendencia global) orientado hacia el *socialismo*.

En cuanto a la ilegalidad de las MCU, la Asamblea General de la ONU ha presentado más de 30 resoluciones expresamente referidas a ellas; también el Consejo de Derechos Humanos que, conjuntamente con su ente predecesor (la Comisión de Derechos Humanos), ha emitido no menos de 20 resoluciones expresamente referidas a su ilegalidad. No obstante,

¹⁷ Curcio, Pasqualina. (2020). Impacto de la guerra económica en Venezuela, *Ultimasnoticias*, 6 de julio. Disponible en <http://ultimasnoticias.com.ve/noticias/especial/abrebrecha-impacto-de-la-guerra-economica-en-venezuela/>

se ha permitido la ejecución de aproximadamente 300 actos administrativos que aplican alguna restricción al país, personas, entidades, aeronaves y buques, ejecutadas mediante 7 órdenes ejecutivas y 2 Leyes del Congreso norteamericano. Tampoco hay que pasar por alto que “las sanciones” son *el gran negocio* para los que las aplican. El gobierno de EEUU puede decidir qué empresa está autorizada para participar en las más jugosas actividades comerciales, los lobistas nos ‘prestan’ sus cuentas cobrando sustanciosas comisiones, en fin, este mecanismo constituye una manera fácil de sacar del juego comercial a los países “de la competencia” y sus empresas.

Los resultados de las parlamentarias del 6 de diciembre 2020

El pasado 6 de diciembre, 20.733.941 de venezolanos(as) fueron convocados(as) a votar entre una oferta de más de 14 mil candidatos(as) de un total de 107 partidos políticos, muchos de ellos de larga tradición opositora.¹⁸ En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, se les respetó sus formas, usos y costumbres ancestrales en la selección de sus tres diputados(as), culminando el proceso el día 9 de diciembre de 2020.

El propio CNE ha propiciado siempre un número importante de acompañamientos y veedurías. En esta ocasión, participaron más de 200 veedores y expertos internacionales, entre los cuales se encontraban varios expresidentes de distintas naciones y expertos como los del CEELA (Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica). Igualmente acompañaron más de 1600 observadores nacionales acreditados por el CNE. Se planificaron, en total, 17 auditorías -previas, durante y posterior- al proceso electoral, que es 100% automatizado, con la participación de todos los partidos políticos. Todos, sin excepción, avalaron la pulcritud del evento.

¹⁸ Como parte de la solicitud de los factores de la oposición en las Mesas de Diálogo con el gobierno, el Presidente Maduro otorgó el indulto a 110 dirigentes de la derecha, entre ellos 27 diputados de la oposición quienes estuvieron implicados en los actos violentos del 2017, en el intento de su asesinato de 2018 y el del golpe de Estado de abril de 2019. Todo esto con miras a una participación electoral plural, libre y democrática.

Los voceros de la Casa Blanca en Washington, la OEA y hasta de la Unión Europea anunciaron, antes de su realización, que las elecciones serían un fraude y no las reconocerían. El “presidente interino” hizo lo propio, aunque contradictoriamente afirma que “no existieron” y preparó *una consulta ciudadana* del 7 al 12 de ese mismo mes, sin la participación del Consejo Nacional Electoral, no siendo –por tanto- vinculantes. A través de un método mixto: presencial y utilizando plataformas digitales (Whatsapp, Facebook, una app para móviles y un sitio web), preguntará (a la ciudadanía que tenga estos recursos tecnológicos) si reclaman o no el “cese de la usurpación de la Presidencia [de Maduro]” y la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias “libres, justas y verificables”. Otra pregunta que incluye “la consulta” tiene que ver con rechazar la “farsa” electoral del 6 de diciembre y pedir su desconocimiento internacional; por último, se consulta si están de acuerdo en llevar adelante gestiones ante la comunidad internacional con el fin de “rescatar la democracia en Venezuela”.

Indistintamente de los resultados de las elecciones oficiales, y de esta otra alegada consulta, ya el enviado especial de EEUU para Venezuela, Elliott Abrams, señaló que seguirán reconociendo al opositor Juan Guaidó después de enero de 2021.

Lo realmente trascendente aquí, es que las elecciones se celebraron como estaban previstas. Casi todas las fuerzas de izquierda fueron en bloque en la alianza del Gran Polo Patriótico (GPP) y los partidos opositores participantes lograron hacer algunas coaliciones, en un contexto de fuertes presiones e insistentes llamados a la abstención por parte del sector de Guaidó.

Con casi la totalidad de los datos emitidos por el CNE hasta el 8 de diciembre, hubo un 30,85% de participación. El Polo Patriótico obtuvo aproximadamente el 69 % de los sufragios (245 curules), (gracias al grueso de los votos aportados por el Partido Socialista Unido de Venezuela –el partido de Chávez). Con la mayoría simple (la mitad más uno), el chavismo aprobaría desde leyes habilitantes hasta la remoción y designación de los miembros de los poderes Judicial, Electoral y Moral. Con

las 3/5 partes, la bancada del GPP podría aprobar habilitantes y votos de censura, pero con los 2/3 (como es el caso) puede dar visto bueno a la convocatoria a una Constituyente, reforma constitucional y aprobar leyes orgánicas.

En segundo lugar, quedó la alianza conformada por Acción Democrática, Copei, Cambiemos, El Cambio y Avanzada Progresista con, aproximadamente, un 18% de los votos.

Algunos sectores opositores afirmaron de inmediato “que había ganado la abstención” y se atribuyen como propios esos “votos potenciales”. Pero este es un análisis poco acertado. Aunque el pueblo venezolano *le gusta votar*, siendo históricamente elevados los porcentajes de participación (pese a que no es obligatorio), habría que restar –en primer lugar- a la abstención total, la abstención histórica (esos que nunca participan bajo ninguna circunstancia), que siempre ha sido entre el 20 y 25%. Luego habría que agregar algunas consideraciones particulares que marcaron esta elección.

El hecho mismo de haberse cumplido en la fecha prevista ya representaba un enorme éxito tomando en consideración que fueron realizadas en plena pandemia Covid-19, y bajo el más feroz ataque multiforme que conozca país alguno. En lo concreto, Venezuela presenta en la actualidad fuertes problemas de movilidad derivados del bloqueo en la producción y/o importación de gasolina; servicios públicos gravemente deteriorados y una clase asalariada (mayoritaria en el país) con un sueldo insignificante y, obviamente, descontenta y desmovilizada.¹⁹

Es evidente que el llamado de un sector de la oposición a la abstención también influyó. Esto ya había ocurrido en las parlamentarias del 2005 cuando se dio una participación total de 25,3%. No obstante, nada impidió que la AN electa cumpliera con sus tareas. Al contrario, voceros de la

19 A eso hay que agregarle los titánicos esfuerzos por superar las agresiones y planes conspirativos como el hecho (faltando 76 días para las elecciones) de la quema de la mayoría de las máquinas de votación del sistema automatizado electoral, en un inusual incendio a pocos meses de los comicios. Además, se estrenaba una nueva Junta Directiva del CNE como resultado de los Acuerdos de diálogo entre gobierno y la oposición.

oposición como Julio Borges, reconocieron posteriormente que la estrategia abstencionista había sido un grave error para la propia oposición y para el país. No obstante, repitieron esta vez la misma estrategia por instrucciones foráneas para intentar “quitarle legitimidad internacional”. Como muestra de la doble moral hacia Venezuela, ese mismo 6 de diciembre, también se efectuaron elecciones en Rumanía con similar porcentaje de participación, con la diferencia de que nadie las puso en duda.

Pero, lo realmente importante para nuestro país, es que las elecciones parlamentarias fueron realizadas con impecable profesionalismo del CNE y en paz, con un elevado espíritu de civismo, disciplina y solidaridad, especialmente en los sectores más humildes, fuertemente afectados por la guerra económica. Los resultados fueron aceptados por todos los factores políticos participantes y gozaron del mayor aval y reconocimiento por parte de las veedurías y comisiones de expertos, quienes manifestaron, incluso, que podrían ser estudiadas como referencia positiva para otras experiencias. Gozando de total legalidad y legitimidad, se espera ahora que la nueva AN se instale el 5 de enero de 2021, inaugurando una nueva era política de entendimiento necesario para los complejos retos que se avecinan. Pero no es difícil avizorar que su primer obstáculo será tener que lidiar con la AN paralela de Juan Guaidó, que pretende perpetuarse inconstitucionalmente, con apoyo de países que le exigen al presidente Maduro lo que violan constantemente con el artificioso gobierno que apoyan.

Por cierto, que el presidente Maduro ha sido una de las figuras más fortalecidas de este proceso. Los candidatos de la oposición lanzaron durante la campaña el reto de convertirlo en un plebiscito, el cual fue aceptado y ganado por él. En lo internacional, el presidente Trump había prometido derrocarlo y usó la ‘crisis venezolana’ recurrentemente en su campaña con fines electorales. Al parecer, al día de hoy, quien deja el poder es el propio Trump y Maduro se crece como el líder regional que se mantiene invicto levantando, sin capitular, las aspiraciones socialistas para Venezuela y de una Patria grande para Latinoamérica.

Pero, en definitiva, el gran vencedor fue el pueblo. No obstante, los muchos errores y debilidades del propio gobierno, y de buena parte de un funcionariado ineficiente, indolente y corrupto, que causa grave descontento, ha sabido leer la encrucijada histórica en la que estábamos. Pese a sus terribles carencias ha demostrado una extraordinaria conciencia y fortaleza para resistir, en especial, para no dejarse arrastrar a salidas violentas, lo que ha procurado el imperio en todos estos años. Resulta extraordinario, por ejemplo, nuestra disciplina para enfrentar la pandemia por Covid-19 que, junto a las acertadas políticas del gobierno, nos han mantenido en los últimos puestos mundiales por mortalidad y en los primeros de recuperación.

El éxito definitivo para el país vendría si, dentro de la pluralidad de factores que componen la nueva AN, se trabaja por reinstitucionalizarla, rescatar el debate político de los grandes temas y defender los intereses nacionales. Al parecer, en esto han coincidido hasta ahora: todos declaran su rechazo a las MCU y a las intervenciones. Tendrán, de seguro, discusiones más profundas en el desarrollo de los postulados de la Ley Antibloqueo que aprobó en octubre la ANC, la cual declaró que cesará en sus funciones este mismo mes de diciembre. Seguramente tampoco coincidirán cuando el chavismo plantee la profundización del poder comunal (con iniciativas como el parlamentarismo comunal y las ciudades comunales²⁰20), pero esto es lo más normal en una democracia.

No obstante, los ataques seguirán por dos razones fundamentales: tenemos los recursos petroleros más grandes del mundo que apetece la potencia que más los consume. Y, además, decidimos construir un modelo de convivencia contrahegemónico que nos da la libertad para disponer

20 El Parlamento Comunal es la máxima instancia del autogobierno en la Comuna, por lo que el Parlamento Comunal Nacional, es una iniciativa que busca consolidar una Asamblea más comunitaria y popular. En cada Estado se reúnen los parlamentarios comunales, y varias veces al mes, asistirían a la AN a fin de conocer las leyes que se han aprobado e interactuar. Por su parte, según la Ley de Comunas, la Ciudad Comunal “es el sistema de unión de comunas, que dentro de un eje geográfico y territorial definido poseen una memoria histórica compartida, usos, costumbres y rasgos culturales que los identifican, con intereses comunes y agrupadas entre sí, con fines políticos, administrativos y económico-productivos, que persiguen un modelo de sociedad socialista de equidad y de justicia, en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes nacionales y en los programas y las políticas dictados por el Ejecutivo Nacional”.

de ellos según nuestra conveniencia. Aunque nada garantiza que zanjaremos, de raíz, nuestros ingentes problemas, una cosa sí es segura: tener una Asamblea digna reforzaría (junto a la Constitución) un sólido escudo de protección y nos daría un margen de maniobra amplio ante “las sanciones”, coadyuvaría a mantener la paz y acabaría con tanta ignominia.

Algunas reflexiones sobre la Argentina en contexto de pandemia

Beatriz Rajland*

Crisis y Covid 19

Nos encontramos a diez meses de la declaración oficial de pandemia referida al COVID 19. Demasiado pronto para hacer un balance, suficiente para intentar reflexionar sobre el momento actual y los impactos en la vida cotidiana, de los cambios producidos y a producir.

El COVID 19 ha puesto al mundo en una crisis sanitaria, pero el mundo se encontraba ya en una crisis generalizada, social, económica, política, ambiental, en fin, civilizatoria, previa a la aparición de la pandemia la que, en todo caso, por su extensión y consecuencias, se tradujo en agravamiento de la crisis generalizada, mayor caída del empleo, cierre de PYMES, baja de índices de crecimiento económico, déficit fiscal, aumento de los índices de pobreza, crecimiento de la desigualdad social.

El alto impacto global, además de los propios daños que este virus provoca, con una situación global anterior de deterioro de las políticas

* Doctora en Derecho Político por la Universidad de Buenos Aires (UBA), profesora Consulta, Facultad de Derecho (UBA), vice-presidenta de la Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas (FISyP), Presidenta honoraria de ATTAC, Integrante del Consejo Consultivo de la Asociación Americana de Juristas (AAJ), coordinadora del GT de CLACSO: Crítica Jurídica y conflictos socio-políticos.



sanitarias, obviamente no iguales en todos los países, se corresponde con las consecuencias de las recetas neoliberales en esta etapa del capitalismo de ofensiva feroz del capital contra el trabajo.

El desempleo en 2019, había llegado al 8.1% en el mundo, pero tras el impacto de la epidemia afirmó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que en 2020 llegaría hasta “al menos” un 11,5%: La OIT alude a casi 200 millones de desempleados en el mundo con creciente precariedad en el empleo.

Toda la vida cotidiana se ha visto afectada, y a todos los niveles incluyendo los emocionales y afectivos.

En la Argentina, veníamos de cuatro años de un gobierno de derecha, plena y conscientemente neoliberal, como el del expresidente Macri, que provocó un deterioro profundo de la realidad económica y social, que asumió una deuda con el Fondo Monetario Internacional (FMI) de

44.000 millones, absolutamente dilapidada en especulaciones financieras y pago de deuda pública anterior (a fondos buitres por ejemplo). Una deuda que puede ser calificada como ilegal, ilegítima y odiosa, como ya veremos.

Durante esos cuatro años, las trabajadoras y los trabajadores activxs y pasivxs, fueron sometidxs a un permanente despojo.

Se entronizó la precarización, la flexibilización laboral y previsional, la *uberización*, a tono con el resto del mundo, pero aun más agravada.

Aunque la resistencia y la movilización popular, evitó que fuera aun peor, tenemos en 2019 un 49,3% de trabajadores informales: los que viven el día a día. Lxs recicladores, lxs vendedores ambulantes.¹

Dijimos que a tono con el resto del mundo, lo que ratifica la tendencia a la precariedad laboral y salarial, como una de las características del capitalismo actual y su consecuencia es el empobrecimiento creciente y masivo.

Por su parte, el salario mínimo, vital y móvil experimentó una pérdida del 24% superior a la caída del salario real del conjunto de lxs trabajadores (misma fuente).

En las elecciones de 2019, se logra derrotar al macrismo y en diciembre, asumió el presidente Alberto Fernández por el Frente de Todos, frente de base peronista, complejo, heterogéneo, que reúne varias tendencias a su interior, en un amplio espectro que va del kirchnerismo a otras expresiones tradicionalmente confrontativas con él, y en el que participan también otras fuerzas políticas menores. Se identifica como gobierno nacional y popular, en todo caso, en disputa.

Y ya en marzo, comienza a azotarnos el COVID 19. Se declara rápidamente la cuarentena, política acertada para demorar su expansión y mientras

¹ Encuesta del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA), consulta en internet, el 5/12/20 en www.infobae.com/politica/2019/06/24/

tanto, fortalecer el sistema sanitario, fuertemente deteriorado en los últimos cuatro años. Se habilitan hospitales que estaban abandonados, se adquieren los instrumentos imprescindibles para la atención respiratoria, se incrementan camas de terapia intensiva, se provee de testeos y otros elementos necesarios.

La peor parte, sin duda, la padecen lxs más vulnerables, los sectores de la pobreza, de la precariedad, de la desocupación. Está claro que sus condiciones de vida y de hábitat, la distancia social indicada, la cuarentena aplicada severamente en los primeros dos meses, en estos sectores fue imposible de asumir, la realidad del hacinamiento, de la falta de agua, hace que la cuarentena sea necesariamente comunitaria, solidaria (profuso funcionamiento de comedores populares) y necesitada de una acción gubernamental que no siempre llega en plenitud.

El gobierno resolvió una ayuda de emergencia de \$10.000 mensuales (IFE) para alrededor de 3,5 millones de personas, pero la inscripción para este beneficio, arrojó la suma de alrededor de 11 millones de personas, se descubre entonces que el Estado carecía de una información precisa sobre los impactos de la pobreza y la cantidad de personas necesitadas de una ayuda. Finalmente, se le abonó a unos 9 millones, al principio como dijimos mensualmente, pero luego cada dos meses o sea reducido a la mitad.

Téngase en consideración que hoy el salario mínimo vital y móvil en la Argentina es de \$16.875. Y la canasta básica para una familia tipo está evaluada en \$49.000.-, o sea que ni con dos salarios mínimos se cubre la canasta básica.

A poco de establecer la cuarentena, se emitió un decreto prohibiendo las suspensiones y despidos, no obstante, la empresa Techint, al día siguiente del decreto despidió 1450 trabajadores, con artilugios interpretativos de las normas. A esto siguió una larga fila de despidos que empeoró la situación y nada se hizo de parte de las autoridades para impedirlos.

Se estableció una ayuda a las empresas para pagar hasta el 50% de salarios de aquellos que no estaban autorizados para trabajar porque no eran actividades consideradas esenciales, más una autorización para efectuar un descuento a los salarios del 25%. ¡El empresario por tanto se hacía cargo de sólo el 25%! Esta ayuda no sólo se estableció para las PYMES que realmente se encontraban en una situación riesgosa, sino también a las grandes empresas.

Se ha registrado un creciente desempleo (13,1 %)² y la reducción de ingresos por el confinamiento y cuarentenas en desarrollo, ante un mundo organizado en torno a relaciones monetario mercantiles, incluida la sanidad. Al mismo tiempo se puso límites a la discusión de las paritarias sindicales para establecimiento de salarios. (los trabajadores del Estado –los de sanidad inclusive- y los docentes sólo recibieron un 7% de incremento).

Si los trabajadores son afectados ante la recesión y el COVID19, más aún lo son las mujeres trabajadoras y diversidades de género ante la discriminación existente.

Se destinaron también ayudas para planes alimentarios y prestación a los comedores populares, escasos para las necesidades crecientes.

Resulta de interés verificar el apuro patronal por terminar con la política de aislamiento social, y claramente no en atención a la situación de los trabajadores, aunque lo esgrimieron como argumento, sino porque el capital fijo inmovilizado no produce valor, incluso para nominarlo con más precisión hablemos de capital constante (término acuñado por Carlos Marx en *El Capital*).

Así, se dicotomizó alrededor de una falsa opción: salud o economía, o más certeramente, salud o mercado. El Gobierno se manifestó por la salud pero poco a poco el empresariado fue venciendo su resistencia y

² INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos). Informe Técnico, 23/09/20. *Encuesta Permanente de Hogares. Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos*: En el segundo trimestre de 2020, la tasa de actividad se ubicó en 38,4%, la tasa de empleo en 33,4% y la tasa de desocupación en 13,1%.

paulatinamente la cuarentena se convirtió sólo en una palabra. Se fueron habilitando todos los oficios y empleos (salvo los del Estado) sin que se garantizaran todos los protocolos necesarios (por ejemplo, transporte) por parte de la patronal. Lxs trabajadores fueron una vez más las víctimas de la explotación de su fuerza de trabajo. La política del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, presidida por el macrismo fue un pivote en ese forcejeo por “las aperturas”.

Sobre la pobreza

Los últimos datos sobre la pobreza, suministrados por la Universidad Católica de la Argentina (UCA), previos a los datos que en próximos días publicará el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), señalan que el índice actual de la pobreza, es del 44,3% (era del 40,8% en 2019), o sea cuatro de cada diez personas son pobres. Esto hace un total de 18 millones de personas y es importante dar las cifras que tomen en cuenta a los sujetos y las sujetas y no se limiten a la frialdad de un índice porcentual. Agreguemos que el 10,1% de la población está por debajo de la pobreza, o sea está en la indigencia.

El informe de la UCA nos revela que de no haberse llevado a cabo la asistencia en dinero a millones de persona a la cual nos hemos referido, el índice de pobreza hubiera ascendido al 53,1%.

Otro dato que estremece, es que el 63% de los menores de 17 años son pobres, o sea 6 de cada 10 niños/as/adolescentes. Esto significa un desarrollo carenciado, desnutrición, falta de energía para el estudio. Cabe preguntarse acerca de cual es el futuro que se nos dibuja?³

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) por su parte informó a principios de diciembre sobre los salarios en el mundo para el 2020/21,

3 UCA. Informe de avance: Deudas Sociales en la Argentina 2010-2020. Crisis del empleo, pobreza y desigualdades en el contexto COVID-19. Aportes para una agenda sustentable de desarrollo humano integral; en: http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2020/ODSA_3Dic_2020_Presen_Difusi%C3%B3n%20Final4PM.pdf

que ratifican la tendencia al empobrecimiento de millones de personas, por baja de salarios y pérdidas de empleo⁴.

Pero, insistimos, si bien es evidente que la pandemia determinó un crecimiento del empobrecimiento en la Argentina, ya a nivel mundial el propio proceso de empobrecimiento comienza mucho antes que la pandemia. Es parte de la crisis capitalista, lo que en todo caso se verifica es que se ha constituido en una tendencia del capitalismo de época.

Todo lo cual, muestra claramente con los datos consignados la existencia de una enorme desigualdad en la distribución de la riqueza.

Sobre la desigualdad

En el informe que publica OXFAM en enero de este año, denuncia que la desigualdad económica está fuera de control. Se basa en los datos que indican que 2.153 multimillonarios poseen más riqueza que 4.600 millones de personas en el mundo.

De lo cual resulta que el 1 por ciento de los ricos en el mundo acumula el doble de las riquezas que 6.900 millones de personas.⁵

De otra forma, el 1% superior de los hogares en el ámbito mundial es poseedor del 43,4% de toda la riqueza. Mientras que en el otro extremo, el 53,6% apenas asume el 1,4%, dando cuenta de la enorme desigualdad en el orden capitalista contemporáneo.

En la Argentina, según el informe sobre la Evolución de la Distribución del ingreso que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en función de la Encuesta Permanente de Hogares, el 10 por ciento de la población más rica pasó a percibir 19 veces más ingresos que

⁴ OIT. Informe Global sobre salarios 2020/21. Salarios y salarios mínimos en tiempos de COVID19,

⁵ <https://www.dw.com/es/la-desigualdad-en-el-mundo-est%C3%A1-fuera-de-control-seg%C3%BAn-informe-de-oxfam/a-52068249>

el 10 por ciento más pobre. La brecha es tres veces mayor que hace un año, cuando la diferencia era de 16.

Junto con la ayuda instrumentada por el Gobierno para que el Estado contribuya a paliar los efectos de la pandemia en relación a los sectores más vulnerables, se anunció una iniciativa fiscal dirigida a la financiación de esa ayuda. Me refiero a la iniciativa de efectivizar un impuesto a las grandes riquezas. Esta medida utilizada normalmente por los países más poderosos (Gran Bretaña, Alemania⁶), provocó una serie de manifestos rechazos por parte de quienes presuntamente serían afectados. Pero no solamente por parte de estos sectores.

El hecho es que se acusó a la iniciativa de ser un ataque artero contra la propiedad privada, se manipuló esta idea hasta convertirla en “sentido común”, de modo que buena parte de la clase media, incluso media baja, objetara la medida, defendiendo una propiedad privada sacrosanta, que sentía como una amenaza incluso a su departamentito de dos ambientes. Y esto es lo preocupante, porque significa un triunfo de la ideología del capital, un éxito en la manipulación ideológica.

Comunicadores, periodistas, analistas políticos al servicio de los sectores hegemónicos contribuyeron a sembrar una especie de “terror” a la posible pérdida de alguna pertenencia, a confundir y de paso a atacar a la revolución bolivariana, fabulando que eso pasaba en Venezuela, donde a la gente se le sacaban las propiedades o en Cuba. Como se ve una operación bien planificada para atrapar ese sentido común desde varios frentes.

Lo cierto obviamente, es que la afectación propuesta era sólo a las grandes fortunas, pero esta campaña consiguió que el gobierno demorara en presentar el proyecto varios meses y acotarlo a cada vez menos “fortunas”.

También se le cambió el nombre, se lo edulcoró con el pomposo título de “Aporte solidario y extraordinario a las grandes fortunas”, que de solidario nada y sólo por una vez.

⁶ La propia Canciller Angela Merkel se extrañó que no se aplicara un aporte semejante en los países más necesitados.

Acaba de aprobarse finalmente, ya es ley. Recaudará sobre quienes tengan un patrimonio superior a los 200 millones de pesos equivalentes a unos 2,3 millones de dólares al cambio oficial. Esto afectará apenas a unas 10.000 u 11.000 personas (el 0,022% de la población que asciende a unos 45 millones). Las que tienen la mayor concentración de riqueza, minoría de minorías. El aporte es progresivo y comienza por el 2%, aumentando un 0,25 cada 100 millones.

Se aspira a recaudar alrededor de 300.000 millones pesos, o sea unos 3.500 millones de dólares.

No obstante que esta ley se ha reducido bastante en relación a sus primeras formulaciones, no obstante que se le otorga el 25% de lo recaudado a la producción de gas, negociado por la empresa estatal con las transnacionales de los hidrocarburos, reviviendo la explotación del detenido *fracking* en la Patagonia por la pandemia, reforzando el modelo extractivista. A pesar de todo eso, los grandes propietarios, que no están dispuestos a resignar la mínima cuota de sus fortunas, han manifestado que judicializarán la cuestión, reclamando por la inconstitucionalidad de la ley, continuando con la estrategia, típica del macrismo, de judicializar lo político y lo social.

Al mismo tiempo, y justamente porque les ha molestado tanto con tan poco a los grandes propietarios, ha sido positiva la aprobación de esta ley. Quizás habría que haber afectado a los bancos que han tenido ganancias fabulosas, en estos últimos años.

Sobre la propiedad privada

El tema de la propiedad privada “sacrosanta” e “intocable”, ha aparecido varias veces, por estos tiempos. Diríamos que la derecha está poniendo negro sobre blanco lo sustancial de su esencia. Así, han reaparecido recursos utilizados ya en otras épocas como, por ejemplo, la acusación de comunistas en relación a las luchadoras y los luchadores. ¿Será que otra vez el fantasma recorre el mundo? En todo caso, las reacciones de esa

derecha son menos mediadas, son más directas en lo político, no descartan la recurrencia a las fuerzas armadas, pero han salido a ganar la calle. Es una derecha callejera, no de comité o de elite solamente.

Ha organizado marchas diz que “espontáneas” en plena cuarentena y hasta ahora, sin respetar protocolos de cuidados, desafiando medidas, marchas heterogéneas en cuanto al por qué de la presencia, reclamando distintas cosas, desde lxs que han planteado que las vacunas son para acabar con una parte de la población, lxs que han negado la existencia del virus, aquellxs que sostienen que el gobierno lo ha usado como excusa para cercenar libertades, controlarnos. Todo se hace bajo la consigna de la defensa del “republicanismo”, un republicanismo vacío de contenidos, pidiendo un poder judicial a medida de sus intereses (que ya lo está en gran parte), clamando venganzas, prisiones, castigos contra líderes del frente gobernante, alentando odios primitivos, valores tergiversados, manipulados, estimulando la irracionalidad de un “sentido común” acorde.

Una de las situaciones relacionadas con este tema de la propiedad privada, fue la de la empresa Vicentin que cometió una verdadera estafa contra el pueblo de la Argentina, contando con la complacencia de funcionarios del macrismo. El grupo hizo negocios y acumuló excedentes y patrimonio utilizando fondos públicos, del Banco de la Nación, de otras entidades financieras públicas y de organismos de recaudación, incurriendo en el delito de evasión y elusión fiscal. Su accionar compatibiliza con el amparo de un modelo productivo que promueve el agro negocio de exportación en beneficio de la transnacionalización de la economía. El gobierno decidió intervenirla en resguardo e inmediatamente se alzaron las voces de la defensa de la propiedad privada por parte de los sectores concentrados de la economía, con el coro de quienes sin saber a ciencia cierta cuál era la cuestión, se sumaron de acuerdo a la descripción que antes formulamos. Lamentablemente el gobierno terminó cediendo ante estos sectores.

Otra situación también relacionada con la defensa de la propiedad privada, se produjo ante la toma de un predio extenso, situado en el pueblo de

Guernica en la Provincia de Buenos Aires, con la participación de más de 3000 personas carentes de vivienda o techo alguno, a consecuencia de la falta de trabajo, de los desalojos, de la falta de posibilidades de afrontar un alquiler.

Después de varios meses de resistir, de negociar, fueron finalmente desalojados por medio de la violencia policial, que destruyó casillas precarias, sus pertenencias escasas. Las voces de los propietarios privados se alzaron para recuperar ese predio nada menos que para construir en él una cancha de golf, en cambio de haber sido expropiado por el Estado, por tratarse de un terreno carente de uso alguno.

Este caso se transformó en paradigmático, aunque no es el único caso de tomas de tierra para ubicar algún tipo de vivienda, aunque sea precaria al máximo, e inclusive sin los servicios mínimos de luz y agua, a apenas poca distancia de la Capital.

En una toma de tierras lo que está en juego es el derecho a la tierra y la vivienda. Una toma de tierras (o recuperación)⁷ sucede ante la carencia de respuestas y garantías para derechos humanos tan básicos.

7 Es ineludible, que aunque extensa, exponga esta cita de Carlos Marx en *El Capital*. Se trata del capítulo XXIV sobre la acumulación originaria y es importante tenerlo siempre presente. “Esta acumulación originaria viene a desempeñar en la Economía política más o menos el mismo papel que desempeña en la teología el pecado original. Adán mordió la manzana y con ello el pecado se extendió a toda la humanidad. Los orígenes de la primitiva acumulación pretenden explicarse relatándolos como una anécdota del pasado. En tiempos muy remotos —se nos dice—, había, de una parte, una élite trabajadora, inteligente y sobre todo ahorrativa, y de la otra, un tropel de descamisados, haraganes, que derrochaban cuanto tenían y aún más. Es cierto que la leyenda del pecado original teológico nos dice cómo el hombre fue condenado a ganar el pan con el sudor de su rostro; pero la historia del pecado original económico nos revela por qué hay gente que no necesita sudar para comer. Así se explica que mientras los primeros acumulaban riqueza, los segundos acabaron por no tener ya nada que vender más que su pelleja. De este pecado original arranca la pobreza de la gran masa que todavía hoy, a pesar de lo mucho que trabaja, no tiene nada que vender más que a sí misma y la riqueza de los pocos, riqueza que no cesa de crecer, aunque ya haga muchísimo tiempo que sus propietarios han dejado de trabajar. Tan pronto como se plantea el problema de la propiedad, se convierte en un deber sacrosanto abrazar el punto de vista de la cartilla infantil, como el único que cuadra a todas las edades y a todos los grados de desarrollo. Sabido es que en la historia real desempeñan un gran papel la conquista, el esclavizamiento, el robo y el asesinato, la violencia, en una palabra. Pero en la dulce Economía política ha reinado siempre el idilio. Las únicas fuentes de riqueza han sido desde el primer momento el derecho y el «trabajo», exceptuando siempre, naturalmente, «el año en curso». En la realidad, los métodos de la acumulación originaria fueron cualquier cosa menos idílicos.” Marx, Carlos. (1966) *El Capital, T.I.* (México: Fondo de Cultura Económica).

Ante las tomas de tierras la única solución posible es construir hábitat, desde el Estado y con la participación popular. O sea, la expropiación o compra del terreno por parte del Estado. Ofrecer créditos para que ocupantes puedan construir sus propias viviendas, con su propia forma de organización y que además les proporcionen puestos de trabajo. Que el Estado se haga presente con sus equipos técnicos (Ingenieros, arquitectos, jefes de obras) para asesorar en las tareas de construcción y no con sus fuerzas de seguridad.

El acceso a la vivienda digna es posible si hay decisión política.

El grave déficit habitacional está asociado al desempleo, la pobreza, a la propiedad y a la política pública.

Más allá de cualquier consideración que se pretenda, la visibilidad desplegada por la situación de la ocupación de tierras en Guernica, Provincia de Buenos Aires, evidenciaron la necesidad de discutir y resolver el déficit de la vivienda que se viene arrastrando desde hace décadas, estimado en más de 3.5 millones de unidades.

No solo es vivienda, sino todo lo que se asocia a la reproducción de la vida, un entorno de servicios y de producción acordes con la reproducción social.

Las tomas de tierras son iniciativas desplegadas por colectivos sociales que intentan cambiar la realidad y aportar a resolver temas de la vivienda, del uso de la tierra, del empleo y los ingresos.

Según la Secretaría de Vivienda de la Nación, el déficit habitacional del país alcanza a 3,5 millones de familias, aproximadamente un tercio de la población argentina. De estos 3,5 millones, el 40% (1,3 millones) necesitan una nueva vivienda. Además, un tercio de esas familias son pobres y están desempleadas.

Sobre la deuda pública

La deuda pública, particularmente desde la dictadura cívico-militar-eleccióstica de 1976, ha constituido uno de los agobios más profundos ejercidos sobre el pueblo argentino. Es sabido que a los organismos financieros internacionales, a los inversores privados les resulta conveniente mantener la deuda eterna, que capitaliza permanentemente los intereses, que sujeta al país a las políticas marcadas por esos organismos, que nunca se ha utilizado en beneficio del desarrollo productivo, sino para la especulación financiera, que exigen políticas de flexibilización laboral y previsional, de profundización de ajustes, de disminución de gastos fiscales y no atención de las necesidades sociales. Por esa razón, el movimiento popular siempre ha sostenido el no pago de la deuda, o la suspensión de pago y la auditoría de la misma para establecer si hay parte que sea efectivamente legítima. Durante el gobierno de Néstor Kirchner, aunque con quitas importantes, se pagó la deuda con el FMI. El gobierno de Macri, como dijimos, contrajo un préstamo con el FMI, como también con inversores privados, por 44.000 millones de dólares. Por variadas razones, se considera que la deuda es ilegal, ilegítima y “odiosa” (en términos del derecho internacional), entre otras que no fue sometida al Congreso de la Nación como está establecido constitucionalmente. Además, y fundamentalmente, que no se utilizó para beneficio del pueblo sino para pago de deuda anterior y especulaciones financieras (por esto resulta “odiosa”) y fuga de divisas. El propio FMI violentó su propio reglamento al otorgar un préstamo, por mucho más de lo que estaba autorizado. Ya judicialmente, hace 20 años, se había probado la existencia de 477 irregularidades, sin que se tomaran definiciones al respecto.

De ahí que resulte indispensable la suspensión real del pago de la deuda pública (la acordada con los supuestos acreedores privados y la que se está negociando con el FMI) hasta tanto no se realice una auditoría que establezca si algo de lo que se reclama es deuda legítima, o es el pueblo el que resulta acreedor. Pero esta posición, no es la que se ha adoptado por el gobierno, ya que negoció con los acreedores privados, las formas de pago y sus tiempos y ahora está negociando con el FMI. Se cabalga sobre

el famoso axioma de que las deudas deben pagarse, sin detenerse al análisis de las circunstancias, modos y forma en que fueron tramitadas.

La resistencia y la oposición de parte del movimiento popular ha resultado insuficiente hasta ahora para modificar esta situación que ya está teniendo sus efectos: un presupuesto 2021 con ajustes, suspensión de las ayudas implementadas por la pandemia, flexibilización previsional y salarial. Y todo en el contexto de una recesión profundizada por la crisis sanitaria a la que debe sumarse una elevada tasa de inflación, que agrava los problemas de la población con ingresos fijos y bajos y de aquella de ingresos inciertos, precarias laboralmente, no regularizada.

¿Qué hacer?

Si queremos describir la situación contemporánea, es indispensable tener en cuenta la relación entre la democracia, la desigualdad y el Estado, porque son conceptualizaciones indisolublemente unidas.

Por eso no se trata de profundizar la considerada democracia existente, sino que se trata de desarrollar otra democracia, la que emerge con la emancipación, en una sociedad de hombres y mujeres libres de la explotación y dominación del capital.

Se trata de la aspiración a una representación que deje atrás el falso democratismo, la manipulación dirigida a fortalecer la vieja institucionalidad, aunque se fetichice con una institucionalidad republicana, que se eleva a la categoría del summum de la democracia deseable y como si la propia burguesía siquiera la respetara.

El capitalismo acentúa cada vez más la desigualdad más despiadada. Hemos dado algunos ejemplos concretos. Hoy, hasta la lucha por el territorio y los bienes comunes adquiere carácter anticapitalista porque enfrenta claramente los intereses del capital que no está dispuesto a resignar ganancias. Por eso se hace necesario discutir, debatir el capitalismo para

que la vuelta a la “normalidad” no sea a la normalidad conocida sino a una nueva, no capitalista.

Ensayando propuestas

Desde el mismo el mes de marzo del 2020, desde el inicio de la pandemia, se viene hablando de la vuelta a la “normalidad”. Esa “normalidad” de la que supuestamente la pandemia nos sacó, ¿es la deseada, la necesitada por los pueblos?

Pensamos, en cambio, que hay que transformar la crisis que transitamos en oportunidad. ¿Oportunidad de qué y para qué? Oportunidad de provocar cambios profundos, económicos, sociales, políticos que nos permitan transitar hacia una nueva sociedad no capitalista, antipatriarcal, socialista, basada en la emancipación, la igualdad, el comunitarismo, sociedad que no se sujeta a un nombre sino a una realidad distinta.

No se trata de reforzar el sistema capitalista en crisis. Se trata de construir algo nuevo, de signo opuesto.

Y ese algo nuevo hay que ir prefigurándolo desde ya.

Tener claro en primer lugar que los cambios no se producen mágica ni espontáneamente. Hace falta la acción política y social de la participación de los pueblos, de las organizaciones sociales y políticas que persiguen ese cambio profundo. Y esto no es fácil para los sectores más perjudicados, en los cuales la militancia se concentra en el sobrevivir.

Es importante empezar a plantear propuestas audaces, favorecer la economía popular, la agricultura familiar, la nacionalización del comercio exterior, de los depósitos, de los bancos, y por supuesto tener en cuenta el tema de la deuda pública, sostener no sólo la suspensión de pago, sino también la auditoría de la misma, para establecer finalmente si hay algo que sea legítimo.

Hay que deconstruir el concepto de soberanía como programa en varias soberanías: alimenticia, energética, financiera, sobre el hábitat, para volver a construir la soberanía popular íntegra.

Hay que incorporar:

- La lucha por una democracia plena lo que implica la participación del pueblo, de los y las trabajadores, en la organización de su propia producción y distribución, favoreciendo la autogestión.
- La desmercantilización de la salud y la educación. Que permita un acceso de todas y todos, a niveles iguales y no de privilegios. La pandemia ha puesto en evidencia esta situación más que nunca. El sistema de salud, tiene que ser uno y para toda la población, frente a las necesidades no puede haber ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda divididos con criterio mercantilista en públicos y privados. Es un tema básico y tiene que manejarlo el Estado.

Respecto a la educación, el problema es similar, agravado por la pandemia que ha puesto en evidencia faltas básicas, como conectividad y computadoras en los sectores populares, que en la postpandemia también operarían en cuanto al uso de computadoras en forma cotidiana. Todo esto crea una gran desigualdad.

Parte de la propuesta incluiría aumentos de salarios en ambos rubros.

- Abordar una política y una ejecutividad que permita dar tierra, hábitat y trabajo a por lo menos 7 millones de personas. La solución debe ser integral, solución habitacional basada en la autogestión productiva, asociada a un plan de garantía de soberanía alimentaria y energética. Subrayamos integral porque es la única manera de luchar contra la desigualdad que coloca a más del 40% de nuestra población por debajo de los niveles de pobreza, clara evidencia de lo que significa el sistema capitalista que es el centro estructural a cambiar.
- No es nueva pero si imprescindible, la reivindicación y lucha por la igualdad respecto del trabajo de los hombres, las mujeres y

diversidades, pero si adquiere nueva dimensión en la coyuntura por la lucha del movimiento feminista en el ámbito mundial.

Particularmente en la Argentina se ha movilizado a miles de mujeres y diversidades, de todas las edades, con preeminencias de adolescentes y jóvenes, alrededor de la consigna del “Ni una menos” en relación a la violencia contra la mujer y también alrededor de la campaña por la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, por un aborto seguro, legal y gratuito garantizado por los organismos públicos de sanidad. Esta batalla se perdió en el Senado en el 2018, pero esperamos se pueda concretar antes del fin de este año, sobre la base de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

En resumen, hemos tenido aquí y en el mundo la gran experiencia de la lucha de las mujeres y diversidades, por una igualdad con perspectiva de género, no con perspectiva de explotación por otras u otros. Se ha adoptado como herramienta de lucha la conmemoración de los 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer), el llamado a una huelga de las mujeres y diversidades. Esta es una iniciativa que representa un paso para visualizar la lucha del feminismo necesariamente como una lucha anticapitalista, o sea contra la explotación. Y comienzan a aparecer grupos que así lo sostienen.

También nuestra propuesta incluiría:

- Innovar en relación a la jornada de trabajo, que podría disminuirse sustancialmente, incluso planificando las horas de trabajo socialmente necesarias a desarrollar por el conjunto de la población trabajadora, eliminando el desempleo o el subempleo. Es posible disminuir el tiempo de trabajo, asegurando salarios acordes a las necesidades sociales de época.

Hasta aquí hemos esbozado algunas ideas, que puedan conducir a un cambio verdaderamente sistémico que desmercantilice la vida misma., que construya un nuevo internacionalismo de los pueblos, que supere las tibias propuestas de un Pacto eco-social, o del *Green New Deal* o de la

Internacional Progresista, propuestas que son correctas pero que no se enmarcan en un cambio sistémico sino similar a aquello que conocimos como Estado de bienestar, o sea dentro del sistema dominante.

Para esta propuesta, este proyecto, es imprescindible la construcción social de sujetos y subjetividades, en un momento de dificultades, con una objetiva crisis de la alternativa a nivel de organización de los sujetos, que es imprescindible superar.

Hoy tenemos que pensar en la existencia de una pluralidad de sujetos y subjetividades para luchar por la emancipación. Pero también se han desarrollado otras subjetividades aunque, como dijimos, fragmentadas, en las luchas ambientales, en las luchas antiextractivistas, en las luchas por el hábitat, por el pan, por la tierra, en la lucha de los pueblos originarios, en las luchas de género, de diversidades, se ha desarrollado un ámbito de economía popular. ¿Son los sujetos para sostener el cambio sistémico? Depende de si se radicalizan ante los límites que el propio sistema les pone.

Hoy producto de las políticas neoliberales aplicadas por este capitalismo, enfrentamos una fragmentación social a todos los niveles, lo que es resultado de la exacerbación del individualismo desplegado.

No hay ausencia de luchas pero ellas están desarticuladas, son parciales, sectoriales y dentro de la misma parcialidad y sectorización, aun más fragmentadas a su interior. Hay desconfianza, abroquelamiento en relativamente pequeños espacios.

La, digamos, nueva derecha, esta derecha que llamamos callejera, no es la derecha tradicional que todos conocíamos. Esta es la que dice que pone los pies en el barro, que se apoya en las iglesias alternativas, que adopta el lenguaje popular y capta sus necesidades, no para solucionarlas, sino para utilizarlas contra quienes intentan sí conseguirlas. Manipulan las palabras y los hechos, judicializan la política. Pero no bastan estas comprobaciones, hace falta vernos a nosotros mismos. ¿Qué alternativas de peso se están ofreciendo a nivel no sólo regional sino que también

mundial? Escasas. Hay esfuerzos, hay luchas, hay levantamientos, pero son insuficientes. Es insuficiente la lucha ideológica desplegada. Resistimos pero no estamos a la ofensiva y tenemos realidades como Trump, como Bolsonaro. Eso tenemos que enfrentar.

La ofensiva ideológica del capitalismo es fenomenal y dirigida a instalar un sentido común que considere que hay salida dentro del capitalismo aunque éste se exprese en formas y políticas diferentes, quiero decir, descarnadamente neoliberales o mitigadas al amparo del proteccionismo actualizado.

Se hace urgente e imprescindible promover el debate sobre esa ofensiva, formar, capacitar, accionar para echar abajo ese sentido común.

En pocas palabras, hay que invertir el sentido de las creencias que alimentan el famoso sentido común. Ese puede ser para algunxs, para muchxs, el despertar de la conciencia de clase.



Boletín del Grupo de trabajo
Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos

Número 5 · Noviembre/diciembre 2020